Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

2025/0237(COD)

22.7.2026

ENMIENDAS
401 - 659

Proyecto de informe
Eric Sargiacomo
(PE789.874v01-00)

Modificación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta al programa de distribución de frutas, hortalizas y leche en los centros escolares («programa escolar de la UE»), las intervenciones sectoriales, la creación de un sector de las proteaginosas, los requisitos para el cáñamo, la posibilidad de establecer normas de comercialización para el queso, las proteaginosas y la carne, la aplicación de derechos de importación adicionales, las normas sobre la disponibilidad de suministros en tiempos de emergencia y crisis graves y las garantías

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0553 – C10-0163/2025 – 2025/0237(COD))

Enmienda 401
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 14

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 14 Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación	***6 ter)*** ***«***Artículo 14 Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación
Cuando se abra el régimen de intervención pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, las medidas relativas a la fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11, así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo.	Cuando se abra el régimen de intervención pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE ***y del artículo 7 del presente Reglamento***, las medidas relativas a la fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11, así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo. ***».***

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 402
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 14

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 quinquies) El artículo 14 se modifica como sigue:
Artículo 14 Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación	***«***Artículo 14 Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación
Cuando se abra el régimen de intervención	Cuando se abra el régimen de intervención

pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, las medidas relativas a la fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11, así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo.	pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE ***y del artículo 7 del presente Reglamento***, las medidas relativas a la fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11, así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo. ***».***

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 403
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 14

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 ter) Artículo 14 Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación
Cuando se abra el régimen de intervención pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, las medidas relativas a la fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11, así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo.	***«***Cuando se abra el régimen de intervención pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE ***y el artículo 7 del presente Reglamento***, las medidas relativas a la fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11, así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo. ***».***

Or. en

[Reglamento (UE) n.º 1308/2013]

Enmienda 404
Stefan Köhler, Lena Düpont, Norbert Lins, Marion Walsmann, Alexandra Mehnert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 octies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 14, se añade el apartado 1 bis (nuevo) siguiente:
	«1 bis. A más tardar el [31 de diciembre de 2028], y posteriormente cada tres años, la Comisión llevará a cabo una evaluación técnica del funcionamiento de la intervención pública para los productos mencionados en el artículo 11, incluida la pertinencia de los niveles de los precios de compra, las limitaciones cuantitativas y las licitaciones, teniendo en cuenta la evolución del mercado, la volatilidad de los precios, la inflación, la competitividad internacional y la necesidad de preservar el carácter orientado al mercado de la organización común de mercados.
	».

Or. en

(1308/2013)

Enmienda 405
Stefan Köhler, Lena Düpont, Norbert Lins, Marion Walsmann, Alexandra Mehnert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 nonies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 14 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 14, se añade el apartado 1 ter (nuevo) siguiente:
	«1 ter. Cuando se abra la intervención pública para la mantequilla o la leche desnatada en polvo, la Comisión evaluará

si el recurso a licitaciones permitiría una aplicación de la intervención pública más específica, proporcionada y orientada al mercado, teniendo en cuenta la magnitud de las perturbaciones del mercado, las cantidades disponibles, la evolución de los precios y la necesidad de evitar distorsiones innecesarias del mercado.

».

Or. en

(1308/2013)

Enmienda 406
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento del Consejo (1370/2013)
Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El nivel del precio de intervención pública del trigo blando, el trigo duro, la cebada, el maíz, el arroz con cáscara, el azúcar y la leche desnatada en polvo será igual a los umbrales de referencia respectivos establecidos en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en el caso de las compras a precio fijo y no superará los umbrales de referencia respectivos en el caso de las compras efectuadas mediante licitación.

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1370/2013)

Enmienda 407
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quater) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 16	«Artículo 16
Principios generales sobre la salida al mercado de los productos de intervención pública	Principios generales sobre la salida al mercado de los productos de intervención pública
1. La salida al mercado de los productos comprados en régimen de intervención pública se efectuará en condiciones tales:	1. La salida al mercado de los productos comprados en régimen de intervención pública se efectuará en condiciones tales:
a) que se evite cualquier perturbación del mercado;	a) que se evite cualquier perturbación del mercado;
b) que se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y de trato a los compradores, y	b) que se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y de trato a los compradores, y
c) que se cumplan las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el TFUE.	c) que se cumplan las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el TFUE.
	d) que se mantengan totalmente separados de las reservas estratégicas.
2. Los productos comprados en régimen de intervención pública podrán sacarse al mercado poniéndolos a disposición del programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión ***establecidos en los actos legislativos de la Unión aplicables***. En tal caso, el valor contable de esos productos se situará en el nivel del precio de intervención pública fijo pertinente a que hace referencia el artículo ***15***, apartado 2, del presente Reglamento.	2. Los productos comprados en régimen de intervención pública podrán sacarse al mercado poniéndolos a disposición ***del programa escolar de la UE, incluido el suministro de comidas escolares sanas en el marco del componente de comida sana en los centros escolares establecido de conformidad con el artículo 28 bis, o*** del programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión. En tal caso, el valor contable de esos productos se situará en el nivel del precio de intervención pública fijo pertinente a que hace referencia el artículo ***14***, apartado 2, del presente Reglamento.
	Se dará prioridad, cuando proceda, al uso de productos comprados en régimen de intervención pública para la preparación de comidas escolares sanas, especialmente

para los grupos vulnerables, con vistas a reducir el desperdicio de alimentos, mejorar la nutrición infantil y reforzar la seguridad alimentaria en la Unión.

3. La Comisión publicará anualmente detalles sobre las condiciones en que se haya dado salida a los productos comprados en régimen de intervención pública durante el año precedente.».

Or. en

Justificación

La intervención pública debe mantenerse estrictamente separada de las reservas estratégicas, cuyo único objetivo debe ser garantizar la continuidad de la cadena de suministro alimentario en tiempos de crisis.

Enmienda 408
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter) En el artículo 16, apartado 1, se añade la letra siguiente:
	«d) mantener una separación jurídica, financiera, contable y operativa entre los productos adquiridos mediante intervención pública y las reservas estratégicas constituidas exclusivamente para garantizar la continuidad del suministro.».

Or. es

Enmienda 409
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 sexies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 sexies) El artículo 16 se modifica como sigue:
	«c bis) que esté completamente separada de las reservas estratégicas.».

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 410
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 sexies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 sexies) El artículo 16 se modifica como sigue:
	«1 ter. (nuevo). Los productos comprados en régimen de intervención pública podrán sacarse al mercado poniéndolos a disposición para fines alimentarios o no alimentarios.».

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 411
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 sexies) El artículo 16 se modifica como sigue:
	«1 quater. (nuevo) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los tipos de intervención previstos en el presente artículo.».

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 412
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 sexies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 sexies) El artículo 16 se modifica como sigue:
	«1 bis (nuevo). Los productos comprados en régimen de intervención pública podrán sacarse al mercado poniéndolos a disposición del programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión establecidos en los actos legislativos de la Unión aplicables. En tal caso, el valor contable de esos productos se situará en el nivel del precio de intervención pública fijo pertinente a que hace referencia el artículo 14, apartado 2.»,

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 413
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) En el artículo 16, apartado 2, se añade el párrafo siguiente: «Los productos comprados en régimen de intervención pública podrán sacarse al mercado poniéndolos a disposición para usos alimentarios o no alimentarios.».

Or. it

Justificación

Conviene mencionar explícitamente que la intervención pública también podría consistir en incentivar el uso de los productos para fines no alimentarios, como la bioenergía, con el fin de mitigar las crisis de mercado relacionadas con los usos alimentarios. Esto está en consonancia con la Estrategia de Bioeconomía y sus necesidades de biomasa. Esta disposición no debe desestabilizar otros mercados de usos no alimentarios, sino permitir enviar la señal adecuada a los mercados.

Enmienda 414
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 quater) Artículo 16
	2 bis (nuevo). El azúcar comprado en régimen de intervención pública podrá sacarse al mercado destinándolo a usos no alimentarios, como la bioenergía.

».

Or. en

[Reglamento (UE) n.º 1308/2013]

Justificación

Debe mencionarse explícitamente que la intervención pública también podría consistir en incentivar el uso de productos para usos no alimentarios, como la bioenergía, a fin de aliviar las crisis de mercado para usos alimentarios. Esto está en consonancia con la estrategia de bioeconomía y su necesidad de biomasa. Esta disposición no debe desestabilizar otros mercados de uso no alimentario, sino permitir enviar la señal adecuada a los mercados.

Enmienda 415
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 – apartado3 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 quater) «Artículo 16
	4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los tipos de intervenciones establecidos en el presente artículo.
	».

Or. en

[Reglamento (UE) n.º 1308/2013]

Justificación

Debe mencionarse explícitamente que la intervención pública también podría consistir en incentivar el uso de productos para usos no alimentarios, como la bioenergía, a fin de aliviar las crisis de mercado para usos alimentarios. Esto está en consonancia con la estrategia de bioeconomía y su necesidad de biomasa. Esta disposición no debe desestabilizar otros mercados de uso no alimentario, sino permitir enviar la señal adecuada a los mercados.

Enmienda 416
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 sexies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 – punto 2 bis bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 sexies) El artículo 16 se modifica como sigue:
	«2 bis bis. El azúcar comprado en régimen de intervención pública podrá sacarse al mercado destinándolo a usos no alimentarios, como la bioenergía.
	».

Or. en

[Reglamento (UE) n.º 1308/2013, artículo 16]

Enmienda 417
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 sexies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 – punto 4 bis

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 sexies) El artículo 16 se modifica como sigue:
	«4 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los tipos de intervenciones establecidos en el presente artículo.
	».

Or. en

[Reglamento (UE) n.º 1308/2013, artículo 16]

Enmienda 418
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 – apartado3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter) En el artículo 16, se añade el apartado siguiente: «3 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de garantizar el correcto funcionamiento de las formas de intervención previstas en el presente artículo.».

Or. it

Justificación

Conviene mencionar explícitamente que la intervención pública también podría consistir en incentivar el uso de los productos para fines no alimentarios, como la bioenergía, con el fin de mitigar las crisis de mercado relacionadas con los usos alimentarios. Esto está en consonancia con la Estrategia de Bioeconomía y sus necesidades de biomasa. Esta disposición no debe desestabilizar otros mercados de usos no alimentarios, sino permitir enviar la señal adecuada a los mercados.

Enmienda 419
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 227, actos delegados que completen el presente Reglamento con normas relativas a los siguientes aspectos:	La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 227, actos delegados***, dentro de límites claramente definidos y respetando plenamente los principios de transparencia, proporcionalidad y buena gestión financiera,*** que completen el presente

Reglamento con normas relativas a los siguientes aspectos:

Or. en

Justificación

Se introducen salvaguardias adicionales para limitar interpretaciones excesivamente amplias, garantizando al mismo tiempo la armonización con las prioridades de la Unión y mejorando la previsibilidad solicitada por la mayoría de los Estados miembros. También se refuerzan los requisitos de transparencia, información, auditoría y control financiero, consolidando la función de supervisión tanto del Tribunal de Cuentas Europeo como de los Estados miembros.

Enmienda 420
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 bis – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tipo de medidas que pueden beneficiarse de la financiación de la Unión y las condiciones de su reembolso;	a) el tipo de medidas que pueden beneficiarse de la financiación de la Unión y las condiciones de su reembolso***, así como, respecto de las intervenciones del capítulo II bis:*** ***i) las normas necesarias para garantizar su funcionamiento uniforme y evitar distorsiones de competencia***; ***ii) los gastos e inversiones subvencionables en virtud del artículo 31, incluidos los gastos administrativos y de personal de las organizaciones y asociaciones de productores, los servicios de asesoramiento, la asistencia técnica y las actuaciones de promoción, comunicación y comercialización;*** ***iii) las bases y períodos de referencia para calcular el valor de la producción comercializada, incluida la producción de frutas y hortalizas destinada a***

transformación;

iv) los límites de ayuda aplicables a las retiradas, la cosecha en verde, la renuncia a efectuar la cosecha y las medidas de reestructuración;

v) las reglas para medir las superficies subvencionables y evitar la doble financiación;

Or. es

Enmienda 421
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Jessika van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 bis – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tipo de medidas que pueden beneficiarse de la financiación de la Unión ***y*** las condiciones de su reembolso;	a) el tipo de medidas que pueden beneficiarse de la financiación de la Unión***, incluidos los criterios de priorización que tengan en cuenta la estabilidad del mercado, la seguridad alimentaria y el impacto medioambiental, así como*** las condiciones de su reembolso;

Or. en

Enmienda 422
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 bis – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las condiciones de subvencionabilidad y los métodos de	b) las condiciones de subvencionabilidad y los métodos de

cálculo, basados ambos en los elementos efectivamente constatados por los organismos pagadores, en los importes a tanto alzado determinados por la Comisión o en los importes, sean a tanto alzado o no, previstos por la normativa agrícola de sectores específicos;	cálculo, basados ambos en los elementos efectivamente constatados por los organismos pagadores, en los importes a tanto alzado determinados por la Comisión ***sobre la base de metodologías transparentes, no discriminatorias y verificables,*** o en los importes, sean a tanto alzado o no, previstos por la normativa agrícola de sectores específicos;

Or. en

Enmienda 423
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 bis – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la valoración de las operaciones vinculadas a la intervención pública, las medidas que deben adoptarse en caso de pérdida o deterioro de los productos en régimen de intervención pública y la determinación de los importes que deben financiarse.	c) la valoración de las operaciones vinculadas a la intervención pública, las medidas que deben adoptarse en caso de pérdida o deterioro de los productos en régimen de intervención pública***, incluidos los mecanismos de rendición de cuentas y de presentación de informes,*** y la determinación de los importes que deben financiarse.

Or. en

Enmienda 424
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 bis – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) las obligaciones relativas a la publicación periódica de datos sobre los gastos de intervención pública y sus beneficiarios, de conformidad con las normas sobre protección de datos personales;

Or. en

Enmienda 425
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 bis – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) las normas sobre la auditoría y el control financiero de las operaciones financiadas, incluidos los controles ex post.

Or. en

Enmienda 426
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 16 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 16 bis (nuevo) Comprobación de la eficacia de la red de seguridad
	1. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, y posteriormente cada tres años, la Comisión evaluará la eficacia de la intervención pública y de la ayuda para el

almacenamiento privado como red de seguridad, sobre la base de los datos de los observatorios del mercado de la Unión. La evaluación tendrá en cuenta, en particular:

a) si los umbrales de referencia, los precios de intervención y las limitaciones cuantitativas para las compras realizadas a precio fijo de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1370/2013 siguen teniendo debidamente en cuenta la evolución de los mercados, los costes de producción y los niveles generales de precios desde su última fijación;

b) si la lista de productos que pueden acogerse a la intervención a que se refiere el artículo 11 y de productos que pueden optar al almacenamiento privado en virtud del artículo 17 está en consonancia con la evolución del mercado;

c) si los procedimientos garantizan la activación oportuna de la red de seguridad durante las crisis.

2. Si la evaluación pone de manifiesto la necesidad de adaptación, la Comisión presentará sin demora una propuesta al Consejo de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE para actualizar el Reglamento (UE) n.º 1370/2013 e informará al Parlamento Europeo de los resultados de la evaluación y de las adaptaciones propuestas.

3. La valoración y los posibles ajustes no preverán la indexación automática de los precios de intervención ni los vincularán a la totalidad de los costes de producción.

Or. de

Justificación

A safety net whose trigger levels have remained frozen since 2013 no longer fulfils its Treaty function of market stabilisation under Article 39 TFEU. The review clause respects the Council's competence on price-setting under Article 43(3) TFEU and the judgment in Case C-113/14, while requiring the Commission to carry out regular, data-driven assessments and,

where an adjustment is found to be necessary, to submit appropriate proposals. This includes the quantitative ceilings (currently, inter alia, 3 million tonnes of common wheat, 50,000 tonnes of butter, and 109,000 tonnes of skimmed milk powder eligible for intervention at the fixed price) as well as the list of products covered. Paragraph 3 draws a clear distinction from the rapporteur's proposal for administered prices: updating the system, yes; price controls, no.

Enmienda 427
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quinquies) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 17	«Artículo 17
Productos admisibles	Productos admisibles
Se podrán conceder ayudas para el almacenamiento privado de los siguientes productos con arreglo a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones adicionales que determine la Comisión, mediante actos delegados adoptados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18, apartado 1, o 19 y actos de ejecución adoptados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18, apartado 2 o 20:	Se podrán conceder ayudas para el almacenamiento privado de los siguientes productos con arreglo a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones adicionales que determine la Comisión, mediante actos delegados adoptados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18, apartado 1, o 19 y actos de ejecución adoptados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18, apartado 2 o 20:
a) azúcar blanco;	a) azúcar blanco;
b) el aceite de oliva ***y las aceitunas de mesa***;	b) el aceite de oliva;
c) fibra de lino;	c) fibra de lino;
d) carne fresca o refrigerada de animales de la especie bovina de ocho meses o más;	d) carne fresca o refrigerada de animales de la especie bovina de ocho meses o más;
e) mantequilla producida a partir de nata obtenida directa y exclusivamente de leche de vaca;	e) mantequilla producida a partir de nata obtenida directa y exclusivamente de leche de vaca;
f) queso;	f) queso;

g) leche desnatada en polvo elaborada con leche de vaca;	g) leche desnatada en polvo elaborada con leche de vaca;
h) carne de porcino;	h) carne de porcino;
i) carne de ovino y caprino.	i) carne de ovino y caprino.
	j) patatas;
	k) arroz.».

Or. en

Justificación

La ayuda al almacenamiento privado debe estar disponible para todos los quesos y el requesón, no solo para los protegidos por una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP), ya que todos estos productos pueden verse afectados por perturbaciones graves del mercado.

Enmienda 428
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 17 – párrafo 1 – letra f

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) El artículo 17 se modifica como sigue:
	a) la letra f) del párrafo primero se ***sustituye por el texto siguiente:***
f) queso;	***«***f) queso ***y requesón producidos en la Unión;».***

Or. es

(32013R1308)

Enmienda 429
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 17 – párrafo 1 – letra i bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) En el artículo 17, apartado 1, se añade la letra siguiente:
	«j) leguminosas.».

Or. en

Enmienda 430
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 17 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) El artículo 17 se modifica como sigue:
La letra f) del párrafo primero se limitará a los quesos que se benefician de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, que se almacenen más allá del período de maduración establecido en el pliego de condiciones del producto mencionado en el artículo 7 de dicho Reglamento o del período de maduración que contribuya a aumentar el valor del queso.	***b) se suprime el párrafo segundo***.

Or. es

(32013R1308)

Enmienda 431
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 bis Mecanismo Europeo de Reaseguro Agrícola
	Se creará un Mecanismo Europeo de Reaseguro Agrícola con vistas a impulsar la resiliencia del sector agrícola de la Unión y contribuir a estabilizar los ingresos de los agricultores.
	El Mecanismo complementará:
	a) los instrumentos de gestión de riesgos para las intervenciones en los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, en particular los seguros para cultivos, animales y plantas, los fondos mutuales y los instrumentos de estabilización de los ingresos;
	b) algunos tipos de intervenciones en determinados sectores, tal como se especifica en el artículo 31;
	c) las medidas excepcionales adoptadas en respuesta a perturbaciones del mercado, enfermedades animales, plagas vegetales, riesgos para la salud pública u otras circunstancias que puedan causar desequilibrios graves en los mercados agrícolas.
	El Mecanismo proporcionará cobertura de reaseguro con respecto a las responsabilidades de los regímenes de seguros agrícolas, los fondos mutuales y otros instrumentos de gestión de riesgos reconocidos por los Estados miembros.
	El Mecanismo también podrá cubrir las pérdidas económicas sufridas como consecuencia de:
	a) fenómenos climáticos adversos, como sequías, inundaciones, heladas, tormentas, granizo, incendios forestales y

	olas de calor;
	b) catástrofes naturales y otros acontecimientos excepcionales;
	c) enfermedades animales, plagas vegetales e incidentes medioambientales;
	d) perturbaciones graves del mercado, aumentos excepcionales del coste de los insumos de producción o disminuciones significativas y generalizadas de los precios agrícolas;
	e) perturbaciones sustanciales de las cadenas de suministro que tengan una repercusión directa y demostrable en la producción o en los ingresos de los agricultores;
	f) una combinación de riesgos climáticos, sanitarios, económicos o geopolíticos que pueda poner en peligro la continuidad de la actividad agrícola o la seguridad alimentaria de la Unión.
	La Comisión coordinará la gestión del Mecanismo junto con los Estados miembros y el Banco Europeo de Inversiones.

Or. pt

Enmienda 432
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 septies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 septies) El artículo 18 se modifica como sigue:
Artículo 18	«Artículo 18
Condiciones de concesión de la ayuda	Condiciones de concesión de la ayuda
1. A fin de lograr la transparencia del mercado, la Comisión estará facultada para	1. A fin de lograr la transparencia del mercado, la Comisión estará facultada para

adoptar, en caso necesario, actos delegados de conformidad con el artículo 227 que establezcan las condiciones en que podrá decidirse la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 17, teniendo en cuenta:	adoptar, en caso necesario, actos delegados de conformidad con el artículo 227 que establezcan las condiciones en que podrá decidirse la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 17, teniendo en cuenta:
a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia y los costes de producción de los productos afectados; y/o	a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia***, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento,*** y los costes de producción de los productos afectados; y/o
b) la necesidad de responder de manera oportuna a una situación del mercado especialmente difícil o a una evolución económica que tenga un impacto negativo significativo en los márgenes del sector.	b) la necesidad de responder de manera oportuna a una situación del mercado especialmente difícil o a una evolución económica que tenga un impacto negativo significativo en los márgenes del sector.
2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para	2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para
a) conceder la ayuda al almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 17, teniendo en cuenta las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo;	a) conceder la ayuda al almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 17, teniendo en cuenta las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo;
b) restringir la concesión de la ayuda al almacenamiento privado.	b) restringir la concesión de la ayuda al almacenamiento privado.
Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.	Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.
3. Las medidas relativas a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado mencionada en el apartado 17 serán adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE.	3. Las medidas relativas a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado mencionada en el apartado 17 serán adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE.
	4. La ayuda de la Unión se prestará con cargo a la Red de Seguridad para la Unidad a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) XXX/XXX por el que se crea el Mecanismo de la UE.
	».

Or. en

[Reglamento (UE) 1308/2013, artículo 18]

Enmienda 433
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de lograr la transparencia del mercado, la Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados de conformidad con el artículo 227 que establezcan las condiciones en que podrá decidirse la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 17, teniendo en cuenta: a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia y los costes de producción de los productos afectados; y/o b) la necesidad de responder de manera oportuna a una situación del mercado especialmente difícil o a una evolución económica que tenga un impacto negativo significativo en los márgenes del sector.	1. A fin de lograr la transparencia del mercado, la Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados de conformidad con el artículo 227 que establezcan las condiciones en que podrá decidirse la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 17, teniendo en cuenta: a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia ***actualizados, de conformidad con el nuevo artículo 7 del Reglamento,*** y los costes de producción de los productos afectados; y/o b) la necesidad de responder de manera oportuna a una situación del mercado especialmente difícil o a una evolución económica que tenga un impacto negativo significativo en los márgenes del sector.

Or. en

Enmienda 434
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
1. A fin de lograr la transparencia del	***8 bis)*** *«*1. A fin de lograr la transparencia

mercado, la Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados de conformidad con el artículo 227 que establezcan las condiciones en que podrá decidirse la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 17, teniendo en cuenta: a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia y los costes de producción de los productos afectados; y/o b) la necesidad de responder de manera oportuna a una situación del mercado especialmente difícil o a una evolución económica que tenga un impacto negativo significativo en los márgenes del sector.	del mercado, la Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados de conformidad con el artículo 227 que establezcan las condiciones en que podrá decidirse la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 17, teniendo en cuenta: a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia ***actualizados, de conformidad con el nuevo artículo 7 del Reglamento,*** y los costes de producción de los productos afectados; y/o b) la necesidad de responder de manera oportuna a una situación del mercado especialmente difícil o a una evolución económica que tenga un impacto negativo significativo en los márgenes del sector. ***».***

Or. en

[Reglamento (UE) n.º 1308/2013]

Enmienda 435
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 18 Condiciones de concesión de la ayuda	***7 bis)*** Artículo 18 Condiciones de concesión de la ayuda
a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia y los costes de producción de los productos afectados; ***la necesidad de responder de manera oportuna a una situación del mercado especialmente difícil o a una evolución económica que tenga un impacto negativo significativo en los márgenes del sector.***	a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia ***actualizados conforme al nuevo artículo 7 del Reglamento*** y los costes de producción de los productos afectados; ***y/o***

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 436
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 1 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia y los costes de producción de los productos afectados; y/o	a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia***, de conformidad con el nuevo artículo 7 del Reglamento,*** y los costes de producción de los productos afectados; y/o

Or. en

[Reglamento (UE) n.º 1308/2013, artículo 18]

Enmienda 437
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 1 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) En el artículo 18, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia ***y*** los costes de producción de los productos ***afectados***; y/o	«a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los umbrales de referencia ***actualizados de conformidad con el nuevo artículo 7 del Reglamento, así como*** los costes de producción de los productos ***en cuestión***; y/o».

Or. it

Justificación

Enmienda derivada de las modificaciones anteriores

Enmienda 438
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 1 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
	8 bis) El artículo ***18 se modifica como sigue:***
	a) en el ***apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente***:
a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión ***y*** los umbrales de referencia ***y*** los costes de producción de los productos afectados***; y/o***	***«***a) los precios medios registrados en el mercado de la Unión***,*** los umbrales de referencia ***actualizados,*** los costes de producción de los productos afectados ***y la evolución de los márgenes de los productores; y/o»;***

Or. es

(32013R1308)

Enmienda 439
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter) 2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para: 1) conceder ayudas al almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 17, teniendo en cuenta las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo; 2) restringir la concesión de la ayuda al almacenamiento privado. Dichos actos de ejecución se

adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.

Or. en

Enmienda 440
Christine Singer, Benoit Cassart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) Cuando al menos diez Estados miembros soliciten una evaluación de la posible necesidad de ayuda al almacenamiento privado, la Comisión, en un plazo limitado a partir de la solicitud oficial, evaluará la situación y organizará un debate con los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Esta enmienda introduce un mecanismo estructurado que permite al menos a diez Estados miembros solicitar una evaluación de la posible necesidad de adoptar medidas en virtud del presente artículo. Garantiza que las preocupaciones compartidas por un número significativo de Estados miembros se aborden a escala de la Unión, evitando al mismo tiempo que las distorsiones aisladas del mercado nacional desencadenen automáticamente intervenciones en el mercado europeo.

Enmienda 441
Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter) En caso de que se produzca una perturbación grave del mercado, teniendo en cuenta principalmente los precios medios del mercado durante los cinco años anteriores, al menos diez Estados miembros podrán solicitar un debate entre la Comisión y los Estados miembros, que tendrá lugar en un plazo limitado a partir de la solicitud oficial.

Or. en

Justificación

Esta enmienda prevé un debate estructurado en caso de perturbaciones graves del mercado. Tener en cuenta los precios medios de mercado durante los cinco años anteriores permite una evaluación más objetiva de la evolución excepcional del mercado y contribuye a garantizar que las fluctuaciones a corto plazo por sí solas no activen el mecanismo.

Enmienda 442
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado3 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	3 bis. La ayuda de la Unión se prestará con cargo a la Red de Seguridad para la Unidad a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) XXX/XXX por el que se crea el Mecanismo de la UE.
	».

Or. en

[Reglamento (UE) n.º 1308/2013, artículo 18]

Enmienda 443
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado3 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	8 bis) El artículo ***18 se modifica como sigue:***
	b) se añade el apartado siguiente:
	«3 bis. Cuando al menos dos Estados miembros soliciten formalmente la evaluación de la necesidad de conceder ayuda al almacenamiento privado***, la Comisión evaluará la situación y convocará una consulta con los Estados miembros en un plazo máximo de quince días.***
	».

Or. es

(32013R1308)

Enmienda 444
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado3 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) «Artículo 18 Condiciones de concesión de la ayuda
	3 bis. (nuevo). El apoyo de la Unión se prestará en el marco de la red de seguridad de la Unión a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) XXX/XXX por el que se establece el Mecanismo de la UE.».
	»

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 445
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) «Artículo 18 Condiciones de concesión de la ayuda
	3 ter. Cuando dos o más Estados miembros soliciten una evaluación de la posible necesidad de almacenamiento privado, la Comisión tendrá la obligación de evaluar la situación, en un plazo limitado a partir de la solicitud oficial, y de organizar un debate con los Estados miembros. En un plazo limitado tras dicho debate y evaluación, si se considera necesario, la Comisión debe adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227 por los que se conceda ayuda para el almacenamiento privado de los productos de que se trate.
	».

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 446
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) «Artículo 18 Condiciones de concesión de la ayuda
	3 quater (nuevo). En caso de que aparezcan indicios de perturbación grave e inminente del mercado, teniendo en cuenta los indicadores de mercado, incluidos los umbrales de precios revisados, los Estados miembros tendrán derecho a solicitar un debate entre la Comisión y los Estados miembros, que deberá celebrarse en un plazo limitado tras la solicitud oficial. En un plazo limitado tras dicho debate y evaluación, si se considera necesario, la Comisión debe adoptar, con carácter preventivo, actos delegados de conformidad con el artículo 227 por los que se conceda ayuda para el almacenamiento privado de los productos en cuestión, incluso si no se detectan perturbaciones del mercado en ese momento.
	».

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 447
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter) En el artículo 18, se añade el apartado siguiente: «3 bis. La ayuda de la Unión se concederá en el marco de la Red de Seguridad para la Unidad a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) XXX/XXX (CNR) por el que se establece el Mecanismo de la UE.».

Or. it

Justificación

Es necesario recordar la financiación de las medidas de mercado en el marco de la nueva «Red de Seguridad para la Unidad».

Enmienda 448
Stefan Köhler, Lena Düpont, Norbert Lins, Marion Walsmann, Alexandra Mehnert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado3 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 18 se añade el apartado 3 bis (nuevo) siguiente:
	«3 bis. En caso de que se produzcan perturbaciones graves del mercado, teniendo en cuenta principalmente los precios medios del mercado en los últimos cinco años, al menos diez Estados miembros en conjunto podrán tener derecho a solicitar un debate entre la Comisión y los Estados miembros que deberá tener lugar en un plazo limitado a partir de la solicitud oficial.».

Or. en

(1308/2013)

Enmienda 449
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado3 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	3 bis. Cuando dos o más Estados miembros soliciten una evaluación de la

posible necesidad de almacenamiento privado, la Comisión tendrá la obligación de evaluar la situación, en un plazo limitado a partir de la solicitud oficial, y de organizar un debate con los Estados miembros. En un plazo limitado tras dicho debate y evaluación, si se considera necesario, la Comisión debe adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227 por los que se conceda ayuda para el almacenamiento privado de los productos de que se trate. 5. En caso de que aparezcan indicios de perturbación grave e inminente del mercado, teniendo en cuenta los indicadores de mercado, incluidos los umbrales de precios revisados, los Estados miembros tendrán derecho a solicitar un debate entre la Comisión y los Estados miembros, que deberá celebrarse en un plazo limitado tras la solicitud oficial. En un plazo limitado tras dicho debate y evaluación, si se considera necesario, la Comisión debe adoptar, con carácter preventivo, actos delegados de conformidad con el artículo 227 por los que se conceda ayuda para el almacenamiento privado de los productos en cuestión, incluso si no se detectan perturbaciones del mercado en ese momento.

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 450
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quater) Las medidas relativas a la

fijación de la ayuda al almacenamiento privado mencionada en el apartado 17 serán adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE. La ayuda de la Unión se prestará con cargo a la Red de Seguridad para la Unidad a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) XXX/XXX por el que se crea el Mecanismo de la UE.

Or. en

Enmienda 451
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quinquies) 3 bis) La ayuda de la Unión se prestará con cargo a la Red de Seguridad para la Unidad a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) XXX/XXX por el que se crea el Mecanismo de la UE.

Or. en

Enmienda 452
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado3 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	3 bis (nuevo). La ayuda de la Unión se prestará con cargo a la Red de Seguridad para la Unidad a que se refiere el

artículo 32 del Reglamento (UE) XXX/XXX por el que se crea el Mecanismo de la UE.

».

Or. en

[Reglamento (UE) n.º 1308/2013]

Enmienda 453
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 sexies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 sexies) En el artículo 18 se añade el apartado siguiente:
	«3 bis. Cuando al menos dos Estados miembros soliciten una evaluación de la posible necesidad de ayuda al almacenamiento privado, la Comisión, en un plazo limitado a partir de la fecha de la solicitud oficial, evaluará la situación y organizará un debate con los Estados miembros. En un plazo limitado tras tal debate y evaluación, la Comisión adoptará, cuando proceda, actos delegados de conformidad con el artículo 227 por los que se conceda ayuda para el almacenamiento privado de los productos en cuestión.».

Or. en

Enmienda 454
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 octies) En el artículo 18 se añade el apartado siguiente:
	«3 ter. Cuando existan indicios de una posible perturbación grave del mercado, teniendo en cuenta los indicadores de mercado, incluidos los umbrales de precios revisados, los Estados miembros tendrán derecho a solicitar un debate entre la Comisión y los Estados miembros, que tendrá lugar en un plazo limitado a partir de la fecha de la solicitud oficial. En un plazo limitado tras tal debate y evaluación, la Comisión adoptará, cuando proceda, actos delegados de conformidad con el artículo 227 como medida preventiva para conceder ayudas para el almacenamiento privado de los productos en cuestión, incluso cuando no se haya detectado aún ninguna perturbación del mercado en ese momento.».

Or. en

Enmienda 455
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	8 bis) El artículo ***18 se modifica como sigue:***
	b) se añade el apartado siguiente:
	«3 ter. Cuando existan indicios objetivos de una perturbación grave inminente, la Comisión podrá conceder preventivamente la ayuda***, aun cuando la***

***perturbación todavía no se haya materializado plenamente**.*

».

Or. es

(32013R1308)

Enmienda 456
Stefan Köhler, Lena Düpont, Norbert Lins, Marion Walsmann, Alexandra Mehnert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – letra i (nueva)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 18, se añade el apartado 3 bis (nuevo) siguiente:
	«3 bis. A la hora de decidir sobre la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de productos agrícolas, la Comisión velará por que la medida pueda activarse de manera oportuna y proporcionada en respuesta a perturbaciones graves del mercado, crisis sanitarias, perturbaciones geopolíticas u otras circunstancias excepcionales que afecten al mercado de la Unión, preservando al mismo tiempo el carácter orientado al mercado de la organización común de mercados.
	».

Or. en

(1308/2013)

Enmienda 457
Stefan Köhler, Lena Düpont, Norbert Lins, Marion Walsmann, Alexandra Mehnert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 18 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 bis
	En el artículo 18, se añade el apartado 3 bis (nuevo) siguiente:
	«3 bis. Cuando al menos diez Estados miembros soliciten una evaluación de la posible necesidad de almacenamiento privado, la Comisión tendrá la obligación, en un plazo limitado a partir de la solicitud oficial, de evaluar la situación y organizar un debate con los Estados miembros.
	».

Or. en

(1308/2013)

Enmienda 458
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) se establezcan las normas relativas al pago de la ayuda y se determinen los casos en que la ayuda no se pague o se reduzca si los operadores no cumplen sus obligaciones referentes a las condiciones para la intervención pública o el almacenamiento privado a que se refieren las secciones 2 y 3.	d) se establezcan las normas relativas al pago de la ayuda y se determinen los casos en que la ayuda no se pague***, con arreglo a criterios objetivos, transparentes y previsibles,*** o se reduzca si los operadores no cumplen sus obligaciones referentes a las condiciones para la intervención pública o el almacenamiento privado a que se refieren las secciones 2 y 3***; de conformidad con el principio de proporcionalidad y sin imponer cargas administrativas excesivas a los operadores ni a los Estados miembros***.

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto garantizar que las normas que rigen el pago de las ayudas sean claras, predecibles y se basen en criterios objetivos, reduciendo así la incertidumbre para los operadores.

Enmienda 459
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 20 – párrafo 1 – letra v

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) las normas necesarias a efectos de las pruebas y métodos aplicables para determinar la subvencionabilidad de los productos para la intervención pública y el almacenamiento privado, y la utilización de procedimientos de licitación, tanto para las intervenciones públicas como para el almacenamiento privado;	v) las normas necesarias a efectos de las pruebas y métodos aplicables para determinar la subvencionabilidad de los productos para la intervención pública y el almacenamiento privado***, sobre la base de normas reconocidas que sean proporcionadas y fáciles de aplicar***, y la utilización de procedimientos de licitación, tanto para las intervenciones públicas como para el almacenamiento privado; ***garantizando al mismo tiempo una competencia leal y evitando cargas administrativas innecesarias;***

Or. en

Enmienda 460
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 20 – párrafo 1 – letra w

Texto de la Comisión	*Enmienda*
w) las normas relativas a los controles administrativos y sobre el terreno que deban realizar los Estados miembros en relación con el cumplimiento de las obligaciones, los compromisos y los criterios de subvencionabilidad para la intervención pública o el almacenamiento privado a que se refieren las secciones 2 y 3;	w) las normas relativas a los controles administrativos y sobre el terreno que deban realizar los Estados miembros en relación con el cumplimiento de las obligaciones, los compromisos y los criterios de subvencionabilidad para la intervención pública o el almacenamiento privado a que se refieren las secciones 2 y 3; ***de conformidad con el principio de subsidiariedad y permitiendo la adaptación a las especificidades nacionales;***

Or. en

Enmienda 461
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 20 – párrafo 1 – letra x

Texto de la Comisión	*Enmienda*
x) las normas relativas a la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas por parte de los Estados miembros en caso de que los agentes económicos no cumplan los criterios de admisibilidad, los compromisos u otras obligaciones referentes a las condiciones para la intervención pública o el almacenamiento privado a que se refieren las secciones 2 y 3.	x) las normas relativas a la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas por parte de los Estados miembros***, basadas en criterios claros, transparentes y previsibles,*** en caso de que los agentes económicos no cumplan los criterios de admisibilidad, los compromisos u otras obligaciones referentes a las condiciones para la intervención pública o el almacenamiento privado a que se refieren las secciones 2 y 3.

Or. en

Enmienda 462
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 23 bis – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Por lo que respecta al curso escolar 2027/2028, la ayuda enmarcada en el programa escolar que se asigne para la distribución de los productos, las medidas educativas de acompañamiento y los costes afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, no podrá sobrepasar los 90 001 722,9 EUR.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 463
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 23 bis – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Por lo que respecta al curso escolar 2027/2028, la ayuda enmarcada en el programa escolar que se asigne para la distribución de los productos, las medidas educativas de acompañamiento y los costes afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, no podrá sobrepasar los 90 001 722,9 EUR.	1 bis. Por lo que respecta al curso escolar 2027/2028, la ayuda enmarcada en el programa escolar que se asigne para la distribución de los productos, las medidas educativas de acompañamiento y los costes afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, no podrá sobrepasar los 90 001 722,9 EUR. ***No obstante, deben movilizarse recursos financieros adicionales, en particular al margen de la dotación financiera de la PAC, para reforzar las medidas educativas y velar por la aplicación eficiente del programa en todas las regiones de la Unión, contribuyendo a los objetivos de cohesión económica, social y territorial. A este respecto, los Estados miembros podrán***

aportar una contribución financiera al programa y apoyar su expansión.

Or. en

Enmienda 464
Sakis Arnaoutoglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 23 bis – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Por lo que respecta al curso escolar 2027/2028, la ayuda enmarcada en el programa escolar que se asigne para la distribución de los productos, las medidas educativas de acompañamiento y los costes afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, no podrá sobrepasar los 90 001 722,9 EUR.	1 bis. Por lo que respecta al curso escolar 2027/2028, la ayuda enmarcada en el programa escolar que se asigne para la distribución de los productos, las medidas educativas de acompañamiento y los costes afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, no podrá sobrepasar los 90 001 722,9 EUR. ***Este importe podrá ajustarse para tener en cuenta la inflación y el aumento de los costes de adquisición, transporte y distribución.***

Or. el

Enmienda 465
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 23 bis – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Por lo que respecta al curso escolar 2027/2028, la ayuda enmarcada en el programa escolar que se asigne para la distribución de los productos, las medidas educativas de acompañamiento y los costes afines a los que se refiere el artículo 23,	1 bis. ***11) En el artículo 23 bis, se añade el apartado siguiente:*** «1 bis. Por lo que respecta al curso escolar 2027/2028, la ayuda enmarcada en el programa escolar que se asigne para la distribución de los productos, las medidas educativas de

apartado 1, no podrá sobrepasar los ***90 001 722,9*** EUR.	acompañamiento y los costes afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, no podrá sobrepasar los ***220 804 135*** EUR***, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 10, letra a), inciso i), y letra c)***.

Or. it

Justificación

El nivel de la contribución financiera debe mantenerse, como mínimo, al nivel de los años anteriores, teniendo en cuenta la magnitud de los retos que este programa pretende superar, a saber, el presupuesto asignado al programa de consumo de frutas y hortalizas en las escuelas y al programa de consumo de leche en las escuelas.

Enmienda 466
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 23 bis— apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Por lo que respecta al curso escolar 2027/2028, la ayuda ***enmarcada en el programa escolar que se asigne para*** la distribución de ***los*** productos, las medidas educativas de acompañamiento y los costes ***afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1,*** no podrá ***sobrepasar los 90 001 722,9 EUR.***	1 bis. Por lo que respecta al curso escolar 2027/2028, la ayuda ***de la Unión destinada a*** la distribución de productos, las medidas educativas de acompañamiento y los costes ***conexos*** no podrá ***ser inferior a 220 804 135 EUR.***

Or. es

Enmienda 467
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 23 bis – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Por lo que respecta al curso escolar 2027/2028, la ayuda enmarcada en el programa escolar que se asigne para la distribución de los productos, las medidas educativas de acompañamiento y los costes afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, no podrá sobrepasar los ***90 001 722,9*** EUR.	1 bis. Por lo que respecta al curso escolar 2027/2028, la ayuda enmarcada en el programa escolar que se asigne para la distribución de los productos, las medidas educativas de acompañamiento y los costes afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, no podrá sobrepasar los ***92 001 722,9*** EUR.

Or. fr

Enmienda 468
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 23bis – apartado 1 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	11 bis) La ayuda de la Unión se financiará en su totalidad con cargo al presupuesto de la Unión en un porcentaje del 100 %.

Or. pt

Enmienda 469
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Capítulo II bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quinquies) En la parte 2, se añade el capítulo III bis siguiente:
	«CAPÍTULO III bis EL SECTOR

VINÍCOLA

Artículo 54 Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece normas relativas a los tipos de intervenciones en el sector vinícola a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra l).

Artículo 55 Tipos de intervenciones obligatorios

Los tipos de intervenciones en el sector vinícola mencionados en el artículo 54, letra c), serán obligatorios para los Estados miembros que figuran en el anexo xx1.

Artículo 56 Asignaciones financieras para las intervenciones en el sector vinícola

La ayuda financiera de la Unión para los tipos de intervenciones en el sector vinícola se asignará a los Estados miembros según lo indicado en el anexo xx1.

Artículo 57 Objetivos en el sector vinícola

Los Estados miembros a que se refiere el artículo 56 perseguirán uno o varios de los siguientes objetivos en el sector vinícola:

a) mejorar la sostenibilidad económica y la competitividad de los productores de vino de la Unión; este objetivo está relacionado con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

b) contribuir a la adaptación al cambio climático y a su mitigación y a la mejora de la sostenibilidad de los sistemas de producción y la reducción de la huella ambiental del sector vitivinícola de la Unión, también mediante ayudas a los productores de vino para que reduzcan el uso de insumos y apliquen métodos y prácticas de cultivo más sostenibles para el medio ambiente; estos objetivos están relacionados con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

c) mejorar las condiciones de trabajo y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores, así como los requisitos de salud y seguridad en el trabajo, de conformidad con las Directivas 89/391/CEE, 2009/104/CE y (UE) 2019/1152;

d) mejorar el rendimiento de las empresas vitivinícolas de la Unión y su adaptación a las demandas del mercado, así como el aumento de su competitividad a largo plazo en materia de producción y comercialización de productos vitícolas, incluidos el ahorro energético, la eficiencia energética global y los procesos sostenibles; estos objetivos están relacionados con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

e) contribuir a restaurar el equilibrio de la oferta y la demanda en el mercado vitivinícola de la Unión a fin de evitar las crisis de mercado; este objetivo está relacionado con el objetivo específico establecido en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

f) contribuir a la protección de las rentas de los productores de la Unión en caso de que sufran pérdidas como consecuencia de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos, animales, enfermedades o infestaciones de plagas; este objetivo está relacionado con el objetivo específico establecido en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

g) aumentar la comerciabilidad y competitividad de los productos vitícolas de la Unión, en particular mediante el desarrollo de productos, procesos y tecnologías innovadores, y añadiendo valor en cualquier etapa de la cadena de suministro; este objetivo puede incluir la transferencia de conocimientos y está relacionado con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

h) mantener el uso de los subproductos de la vinificación con fines industriales y energéticos que garanticen la calidad del vino de la Unión, al mismo tiempo que protegen el medio ambiente; este objetivo está relacionado con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

i) contribuir a una mayor sensibilización de los consumidores sobre el consumo responsable de vino y los regímenes de calidad de la Unión para el vino; este objetivo está relacionado con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

j) mejorar la competitividad de los productos vitícolas de la Unión en terceros países, lo que incluye la apertura y diversificación de los mercados vitivinícolas; este objetivo está relacionado con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR]; k) contribuir a aumentar la resiliencia de los productores frente a las fluctuaciones del mercado; este objetivo está relacionado con el objetivo específico establecido en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR].

Artículo 58 Tipos de intervenciones en el sector vinícola

1. Por cada objetivo elegido de entre los establecidos en el artículo 57, los Estados miembros a que se refiere el artículo 56 elegirán, en sus planes de CNR, uno o varios de los tipos de intervenciones siguientes:

a) reestructuración y reconversión de viñedos, proceso consistente en una o varias de las siguientes operaciones:

i) reconversiones varietales, también mediante injertos, incluso para mejorar la calidad o la sostenibilidad medioambiental, por razones de

adaptación al cambio climático, incrementando la resiliencia de las vides, o para la mejora de la diversidad genética;

ii) reubicación de viñedos;

iii) replantación de viñedos cuando sea necesario tras el arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por orden de la autoridad competente del Estado miembro;

iv) mejoras en las técnicas de gestión de viñedos, en particular la introducción de sistemas avanzados de producción sostenible, lo que incluye la reducción del uso de plaguicidas, pero excluye la renovación normal de los viñedos consistente en la replantación con la misma variedad de uva, de acuerdo con el mismo sistema de cultivo de cepas, cuando las cepas han llegado al final de su vida útil;

b) inversiones en activos materiales y activos inmateriales en sistemas agrícolas vitícolas, excepto aquellas operaciones pertinentes para los tipos de intervenciones previstos en la letra a), en instalaciones de transformación y en infraestructuras vitivinícolas, así como en estructuras e instrumentos de comercialización, incluida la comercialización a través del enoturismo;

c) cosecha en verde, es decir, la destrucción o eliminación total de racimos de uvas cuando todavía estén inmaduros, reduciendo así a cero el rendimiento de la zona correspondiente, con exclusión de la renuncia a la recolección que consiste en dejar las uvas comerciales en las plantas al final del ciclo normal de producción;

d) seguro de cosecha contra pérdidas de renta causadas por fenómenos climáticos adversos asimilados a desastres naturales, fenómenos climáticos adversos, daños causados por animales, enfermedades de las plantas o infestaciones de plagas;

e) inversiones materiales e inmateriales en innovación consistentes en el desarrollo de productos innovadores, incluidos los productos y subproductos derivados de la vinificación, los procesos de innovación y las tecnologías para la producción de los productos del vino y la digitalización de dichos procesos y tecnologías, así como otras inversiones que añadan valor en cualquier etapa de la cadena de suministro, como las destinadas al intercambio de conocimientos o que contribuyan a la adaptación al cambio climático;

f) servicios de asesoramiento, en particular en relación con las condiciones de empleo, las obligaciones de los empleadores y la salud y la seguridad en el trabajo, las ventas directas, la sostenibilidad medioambiental y la diversificación de la producción vitivinícola;

g) destilación de subproductos de la vinificación llevada a cabo de conformidad con las restricciones establecidas en el anexo VIII, parte II, sección D;

h) acciones de información relativas a los vinos de la Unión llevadas a cabo en los Estados miembros consistentes en una o varias de las acciones y actividades siguientes:

i) fomentar el consumo responsable de vino o promover los regímenes de calidad de la Unión, en particular las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas,

ii) acciones de promoción, publicidad o relaciones públicas que destaquen en particular las normas rigurosas de los productos de la Unión, sobre todo en términos de calidad, seguridad alimentaria o medio ambiente,

iii) participación en actos, ferias o exposiciones de importancia internacional,

iv) promoción de la profesión de viticultor y los conocimientos técnicos asociados; i) acciones destinadas a mejorar la reputación de los viñedos de la Unión mediante la promoción del enoturismo en las regiones productoras, emprendidas por organizaciones que operan en el sector vitivinícola contempladas en los artículos 152, 156 y 157 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, por agrupaciones de productores que gestionan denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de conformidad con los artículos 32 y 33 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, o por cualquier otra organización profesional, organización de productores vitivinícolas o asociación de organizaciones de productores vitivinícolas establecidas por los Estados miembros en sus planes de CNR;

j) acciones emprendidas por organizaciones interprofesionales reconocidas por los Estados miembros en el sector vinícola destinadas a mejorar el conocimiento del mercado;

k) actividades de promoción y comunicación llevadas a cabo en terceros países, consistentes en una o varias de las siguientes acciones y actividades encaminadas a la mejora de la competitividad del sector vitivinícola, y a la apertura, diversificación y consolidación de los mercados:

i) acciones de promoción, publicidad o relaciones públicas que destaquen en particular las normas rigurosas de los productos de la Unión, sobre todo en términos de calidad, seguridad alimentaria o medio ambiente;

ii) participación en manifestaciones, ferias o exposiciones de importancia internacional;

iii) campañas de información, en particular sobre los regímenes de calidad de la Unión en relación con las

denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y la producción ecológica;

iv) estudios de nuevos mercados o de mercados existentes, necesarios para la búsqueda y la consolidación de nuevas salidas comerciales;

v) estudios para evaluar los resultados de las operaciones de promoción e información;

vi) preparación de expedientes técnicos, incluidas pruebas de laboratorio y evaluaciones, relativos a prácticas enológicas, normas fitosanitarias e higiénicas, así como requisitos de terceros países respecto a la importación de productos del sector vitivinícola, para posibilitar el acceso a los mercados de terceros países o evitar que se restrinja dicho acceso;

l) asistencia temporal y decreciente para cubrir los costes administrativos del establecimiento de mutualidades;

m) inversiones en activos materiales e inmateriales destinadas a mejorar la sostenibilidad de la producción vinícola mediante:

i) la mejora del uso y la gestión del agua;

ii) la conversión a la producción ecológica;

iii) la introducción de técnicas de producción integrada;

iv) la adquisición de equipos para métodos de producción de precisión o digitalizada;

v) la contribución a la conservación del suelo y la mejora de la retención del carbono del suelo;

vi) la creación o conservación de hábitats favorables a la biodiversidad o al mantenimiento del espacio natural, incluida la conservación de elementos históricos; o

vii) la reducción de la generación de residuos y la mejora de su gestión;

n) las actividades de seguimiento, diagnóstico, formación, comunicación e investigación para evitar la propagación de las plagas a que se refieren el anexo II, parte B y el anexo IV, parte C, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión emprendidas por organizaciones de productores reconocidas en virtud de los artículos 152 y 154 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, por organizaciones interprofesionales reconocidas por los Estados miembros en virtud de los artículos 157 y 158 de dicho Reglamento o por agrupaciones de productores que gestionan denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de conformidad con los artículos 32 y 33 del Reglamento (UE) 2024/1143; o

o) arranque permanente de viñedos productivos, es decir, eliminación total de cepas en la zona correspondiente. A efectos del párrafo primero, letra a), los Estados miembros podrán establecer en sus planes de CNR condiciones específicas agronómicas, vitícolas o de cualquier otro tipo que garanticen que la reconversión varietal, la reubicación del viñedo, la replantación del viñedo o la mejora de las técnicas de gestión del viñedo emprendidas bajo este tipo de intervención no generen un aumento del rendimiento en el viñedo que se replanta.

El párrafo primero, letra k), se aplicará únicamente a los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, o a los vinos en los que se indique la variedad de uva de vinificación. Las operaciones de promoción y comunicación contempladas en el párrafo primero, letra k), tendrán una duración limitada de tres años. Los Estados miembros podrán decidir prorrogar la duración de una operación dos veces, por un máximo de tres años

para cada prórroga. Cada uno de los beneficiarios podrá recibir ayuda para diferentes operaciones llevadas a cabo en el mismo mercado en el marco de los tipos de intervenciones a que se refiere el párrafo primero, letra k), por un período máximo de nueve años consecutivos.

A efectos del párrafo primero, letra k), un Estado miembro podrá considerar que las actividades de promoción y comunicación llevadas a cabo en un tercer país son las que abarcan todo el territorio del tercer país, una parte administrativa de dicho territorio o un tipo de mercado, según lo determine dicho Estado miembro, en el tercer país.

Los Estados miembros que elijan en sus planes de CNR los tipos de intervenciones a que se refiere el párrafo primero, letra k), velarán por que los pequeños productores tengan acceso a la financiación en el marco de esos tipos de intervenciones mediante la aplicación de medidas pertinentes, como el establecimiento de procedimientos simplificados o de criterios de prioridad objetivos y no discriminatorios para los nuevos beneficiarios, los nuevos mercados y los nuevos productos.

A efectos del párrafo primero, letra o), los productores que hayan arrancado viñedos productivos en virtud del presente artículo no podrán solicitar autorizaciones para nuevas plantaciones en virtud del artículo 64 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 durante las diez campañas de comercialización siguientes a aquella en la que tuvo lugar el arranque. En caso de que dichos productores sean titulares de autorizaciones válidas para nuevas plantaciones, el Estado miembro anulará dichas autorizaciones cuando se apruebe la solicitud de ayuda al arranque.

Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de este tipo de intervenciones las zonas en las que los viñedos desempeñen un papel

medioambiental, de conservación del paisaje o socioeconómico importante.

2. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 56 justificarán en sus planes de CNR su elección de objetivos y tipos de intervenciones en el sector vinícola.

Concretarán las intervenciones dentro de los tipos de intervenciones elegidos. Los Estados miembros que hayan elegido los tipos de intervenciones previstos en el apartado 1, párrafo primero, letra k), del presente artículo establecerán disposiciones específicas para las acciones y actividades de información y promoción, en particular en lo que se refiere a su duración máxima.

3. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 56 establecerán en los planes de CNR un calendario para la ejecución de los tipos de intervenciones y las intervenciones elegidos, así como un cuadro financiero global en el que se indiquen los recursos que deben desplegarse y un proyecto de asignación de dichos recursos entre los tipos de intervenciones elegidos y entre las intervenciones de conformidad con las asignaciones financieras establecidas en el anexo xx1.

Artículo 59 Ayuda financiera de la Unión al sector vinícola

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para la reestructuración y reconversión de viñedos a que se refiere el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra a), no superará el 50 % de los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos, o el 75 % de los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos en regiones menos desarrolladas.

No obstante, dicha ayuda financiera podrá alcanzar, para pendientes pronunciadas y terrazas en zonas en las que la inclinación sea superior al 40 %,

hasta el 60 % de los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos o hasta el 80 % de los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos en regiones menos desarrolladas. La ayuda solo podrá consistir en pagos compensatorios a los productores por pérdidas de ingresos debido a la ejecución de la intervención y contribución a los costes de reestructuración y reconversión.

La compensación a los productores por pérdidas de ingresos debido a la ejecución de la intervención podrá cubrir hasta un 100 % de la pérdida en cuestión y adoptar una de las formas siguientes:

a) la autorización para que coexistan vides viejas y nuevas durante un período máximo que no superará los tres años;

b) la compensación financiera por un periodo máximo no superior a tres años.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del presente apartado, la ayuda financiera de la Unión podrá cubrir hasta el 80 % de los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos si la intervención está vinculada al objetivo de contribuir a la adaptación al cambio climático establecido en el artículo 57, letra b).

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para las inversiones a que se refiere el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra b), no excederá de:

a) el 50 % de los costes de inversión subvencionables en regiones menos desarrolladas;

b) el 40 % de los costes de inversión subvencionables en regiones distintas de las regiones menos desarrolladas;

c) el 75 % de los costes de inversión subvencionables en las regiones ultraperiféricas;

d) el 65 % de los costes de inversión subvencionables en las islas menores del mar Egeo. La ayuda financiera de la Unión con arreglo al tipo máximo que figura en el párrafo primero se concederá únicamente a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión y a las organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

No obstante, se podrá conceder a todas las empresas en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo.

Para las empresas que no entren en el ámbito del artículo 2, apartado 1, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, distintas de las organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que tengan menos de 750 empleados o cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 200 millones EUR, los niveles máximos de la ayuda financiera de la Unión que figuran en el párrafo primero del presente apartado se reducirán a la mitad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, la ayuda financiera de la Unión para las inversiones contempladas en el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra b), podrá incrementarse hasta el 80 % de los costes de inversión subvencionables en el caso de las inversiones relacionadas con el objetivo de contribuir a la adaptación al cambio climático y a su mitigación y a la mejora de la sostenibilidad de los sistemas de producción y la reducción del impacto medioambiental del sector vinícola de la Unión establecido en el artículo 57, letra b).

No se concederá ayuda financiera de la Unión a las empresas en crisis en el sentido de la Comunicación de la Comisión titulada «Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de

reestructuración de empresas no financieras en crisis».

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para la cosecha en verde a que se refiere el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra c), no superará el 50 % de la suma de los costes directos de destrucción o eliminación de los racimos de uvas y la pérdida de ingresos derivada de dicha destrucción o eliminación. La ayuda financiera de la Unión para el arranque permanente contemplado en el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra o), no podrá superar el 70 % de la suma de los costes directos de llevar a cabo el arranque y la pérdida estimada de ingresos correspondiente a un año para la superficie arrancada.

Además, los Estados miembros podrán prever una contribución nacional a la intervención de hasta el 30 % de la suma de los costes directos relacionados con el arranque y la pérdida estimada de ingresos correspondiente a un año para la superficie arrancada.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para las intervenciones a que se refiere el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letras i), j) y m), no superará el 50 % de los costes directos o subvencionables. No obstante, la ayuda financiera de la Unión para las inversiones contempladas en el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra m), podrá incrementarse hasta el 80 % de los costes de inversión subvencionables en el caso de las inversiones relacionadas con el objetivo de contribuir a la adaptación al cambio climático y a su mitigación y a la mejora de la sostenibilidad de los sistemas de producción y la reducción del impacto medioambiental del sector vitivinícola de la Unión establecido en el artículo 57,

letra b).

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para los seguros de cosecha a que se refiere el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra d), no excederá de: a) el 80 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra las pérdidas debidas a fenómenos climáticos adversos asimilables a desastres naturales; b) el 50 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra:

i) las pérdidas mencionadas en la letra a) y las causadas por otros fenómenos climáticos adversos;

ii) las pérdidas causadas por animales, enfermedades de las plantas o por infestaciones de plagas.

Podrá concederse ayuda financiera de la Unión para los seguros de cosecha si los importes de las indemnizaciones de los seguros de que se trate no suponen para los productores una compensación superior al 100 % de la pérdida de renta sufrida, teniendo en cuenta todas las compensaciones que puedan haber recibido los productores de otros regímenes de ayuda vinculados al riesgo asegurado.

Los contratos de seguros exigirán a los beneficiarios que adopten las medidas necesarias de prevención de riesgos.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para la innovación a que se refiere el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra e), no excederá de:

a) el 50 % de los costes de inversión subvencionables en regiones menos desarrolladas;

b) el 40 % de los costes de inversión

subvencionables en regiones distintas de las regiones menos desarrolladas;

c) el 80 % de los costes de inversión subvencionables en las regiones ultraperiféricas;

d) el 65 % de los costes de inversión subvencionables en las islas menores del mar Egeo. La ayuda financiera de la Unión con arreglo al tipo máximo que figura en el párrafo primero se concederá únicamente a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión y a las organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

No obstante, se podrá conceder a todas las empresas en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo. Para las empresas que no entren en el ámbito del artículo 2, apartado 1, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, distintas de las organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que tengan menos de 750 empleados o cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 200 millones EUR, los niveles máximos de la ayuda financiera de la Unión que figuran en el párrafo primero del presente apartado se reducirán a la mitad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, la ayuda financiera de la Unión para las inversiones contempladas en el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra e), podrá incrementarse hasta el 80 % de los costes de inversión subvencionables en el caso de las inversiones relacionadas con el objetivo de contribuir a la adaptación al cambio climático y a su mitigación y a la mejora de la sostenibilidad de los sistemas de producción y la reducción del impacto medioambiental del sector vitivinícola de la Unión establecidos en el artículo 57, letra b).

No se concederá ayuda financiera de la Unión a las empresas en crisis en el sentido de la Comunicación de la Comisión titulada «Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis».

6 bis. La ayuda financiera de la Unión para los servicios de asesoramiento a que se refiere el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra f), podrá cubrir como máximo el 50 % de los gastos subvencionables.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para las acciones de información, promoción y comunicación a que se refiere el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letras h) y k), no superará el 60 % de los gastos subvencionables. Además, los Estados miembros contemplados en el artículo 56, apartado 1, podrán aportar una contribución nacional a los tipos de intervenciones a que se refiere el párrafo primero de hasta el 20 % de los gastos subvencionables.

En el caso de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión activas en el sector vinícola, los Estados miembros podrán aportar una contribución nacional de hasta el 30 % de los gastos subvencionables.

7 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para las acciones a que se refiere el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra n), contra las plagas a que se refieren el anexo II, parte B, y el anexo IV, parte C, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión podrá cubrir hasta el 100 % de los costes subvencionables.

8. La Comisión adoptará actos de ejecución que fijen la ayuda financiera de la Unión para la destilación de subproductos de la vinificación contemplada en el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra g), con arreglo a las normas específicas establecidas en el artículo 60, apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen previsto en el artículo 153, apartado 2.

Artículo 60 Normas específicas aplicables a la ayuda financiera de la Unión al sector vinícola

1. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 56, garantizarán que la ayuda financiera de la Unión para el seguro de cosecha no conlleva una distorsión de la competencia en el mercado de los seguros.

2. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 56, establecerán un sistema basado en criterios objetivos a efectos de garantizar que la compensación que reciban los productores por la cosecha en verde no supere el límite fijado en el artículo 59, apartado 3.

3. El importe de la ayuda de la Unión para la destilación de subproductos de la vinificación contemplado en el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letra g) se fijará por porcentaje en volumen y por hectolitro de alcohol producido.

No se pagará ninguna ayuda de la Unión para el volumen de alcohol contenido en los subproductos que se vayan a destilar superior a un 10 % en relación con el volumen de alcohol contenido en el vino producido. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 56, garantizarán que la ayuda financiera de la Unión para la destilación de subproductos de la vinificación se concede a destiladores que procesan subproductos de la vinificación entregados para ser destilados en alcohol bruto que contenga un grado alcohólico mínimo del 92 % vol.

La ayuda financiera de la Unión incluirá una cantidad a tanto alzado, destinada a compensar los gastos de recogida de esos subproductos de la vinificación. Esta cantidad se deberá transferir del destilador al productor cuando sea este quien corra con los gastos. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 56, garantizarán que el alcohol resultante de la destilación de subproductos de la vinificación por el que se haya concedido ayuda financiera de la Unión se use exclusivamente con fines industriales y energéticos que no distorsionen la competencia.

4. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 56, garantizarán en sus planes de CNR que se destine al menos un 5 % del gasto y que se adopte al menos una acción para la consecución de los objetivos en favor de la protección del medio ambiente, la adaptación al cambio climático, la mejora de la sostenibilidad de los sistemas y procesos de producción, la reducción de las consecuencias medioambientales en el sector vitivinícola de la Unión, el ahorro energético y la mejora de la eficiencia energética global en el sector vitivinícola, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 57. » […]

Se inserta el anexo siguiente: «ANEXO xx1. ASIGNACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS (POR EJERCICIO FINANCIERO) PARA CIERTOS TIPOS DE INTERVENCIONES EN EL SECTOR VINÍCOLA A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 56, EUR (precios corrientes)

Bulgaria 25 721 000

Chequia 4 954 000

Alemania 37 381 000

Grecia 23 030 000

España 202 147 000

Francia 269 628 000

Croacia 10 410 000

Italia 323 883 000

Chipre 4 465 000

Lituania 43 000

Hungría 27 970 000

Austria 13 155 000

Portugal: 62 670 000

Rumanía 45 844 000

Eslovenia 4 849 000

Eslovaquia 4 887 000»

Or. fr

Enmienda 470
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Capítulo II bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 sexies) En la sección III, parte II, se insertan los artículos siguientes:
	«CAPÍTULO III bis EL SECTOR VINÍCOLA
	Artículo 56 Ámbito de aplicación
	El presente capítulo establece normas relativas a los tipos de intervenciones en el sector vinícola a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra l).
	Artículo 57 Tipos de intervenciones obligatorios
	Los tipos de intervenciones en el sector vinícola mencionados en el artículo 56, letra c), serán obligatorios para los Estados miembros que figuran en el anexo xx1.

Artículo 58 Objetivos en el sector vinícola

Los Estados miembros a que se refiere el artículo 57, perseguirán uno o varios de los siguientes objetivos en el sector vinícola:

a) mejorar la sostenibilidad económica y la competitividad de los productores de vino de la Unión; este objetivo está relacionado con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

b) contribuir a la adaptación al cambio climático y a su mitigación y a la mejora de la sostenibilidad de los sistemas de producción y la reducción de la huella ambiental del sector vitivinícola de la Unión, también mediante ayudas a los productores de vino para que reduzcan el uso de insumos y apliquen métodos y prácticas de cultivo más sostenibles para el medio ambiente; estos objetivos están relacionados con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

c) mejorar las condiciones de trabajo y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores, así como los requisitos de salud y seguridad en el trabajo, de conformidad con las Directivas 89/391/CEE, 2009/104/CE y (UE) 2019/1152;

d) mejorar el rendimiento de las empresas vitivinícolas de la Unión y su adaptación a las demandas del mercado, así como el aumento de su competitividad a largo plazo en materia de producción y comercialización de productos vitícolas, incluidos el ahorro energético, la eficiencia energética global y los procesos sostenibles; estos objetivos están relacionados con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

e) contribuir a restaurar el equilibrio de la oferta y la demanda en el mercado vitivinícola de la Unión a fin de evitar las

crisis de mercado; este objetivo está relacionado con el objetivo específico establecido en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

f) contribuir a la protección de las rentas de los productores de la Unión en caso de que sufran pérdidas como consecuencia de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos, animales, enfermedades o infestaciones de plagas; este objetivo está relacionado con el objetivo específico establecido en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

g) aumentar la comerciabilidad y competitividad de los productos vitícolas de la Unión, en particular mediante el desarrollo de productos, procesos y tecnologías innovadores, y añadiendo valor en cualquier etapa de la cadena de suministro; este objetivo puede incluir la transferencia de conocimientos y está relacionado con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

h) mantener el uso de los subproductos de la vinificación con fines industriales y energéticos que garanticen la calidad del vino de la Unión, al mismo tiempo que protegen el medio ambiente; este objetivo está relacionado con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

i) contribuir a una mayor sensibilización de los consumidores sobre el consumo responsable de vino y los regímenes de calidad de la Unión para el vino; este objetivo está relacionado con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

j) mejorar la competitividad de los productos vitícolas de la Unión en terceros países, lo que incluye la apertura y diversificación de los mercados vitivinícolas; este objetivo está

relacionado con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR];

k) contribuir a aumentar la resiliencia de los productores frente a las fluctuaciones del mercado; este objetivo está relacionado con el objetivo específico establecido en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR].

Artículo 59 Tipos de intervenciones en el sector vinícola

1. Por cada objetivo elegido de entre los establecidos en el artículo 58, los Estados miembros a que se refiere el artículo 57 elegirán en sus planes de CNR uno o varios de los siguientes tipos de intervenciones:

a) reestructuración y reconversión de viñedos, proceso consistente en una o varias de las siguientes operaciones:

i) reconversiones varietales, también mediante injertos, incluso para mejorar la calidad o la sostenibilidad medioambiental, por razones de adaptación al cambio climático, incrementando la resiliencia de las vides, o para la mejora de la diversidad genética;

ii) reubicación de viñedos;

iii) replantación de viñedos cuando sea necesario tras el arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por orden de la autoridad competente del Estado miembro;

iv) mejoras en las técnicas de gestión de viñedos, en particular la introducción de sistemas avanzados de producción sostenible, lo que incluye la reducción del uso de plaguicidas, pero excluye la renovación normal de los viñedos consistente en la replantación con la misma variedad de uva, de acuerdo con el mismo sistema de cultivo de cepas, cuando las cepas han llegado al final de su vida útil;

b) inversiones en activos materiales y activos inmateriales en sistemas agrícolas vitícolas, excepto aquellas operaciones pertinentes para los tipos de intervenciones previstos en la letra a), en instalaciones de transformación y en infraestructuras vitivinícolas, así como en estructuras e instrumentos de comercialización, incluida la comercialización a través del enoturismo;

c) cosecha en verde, es decir, la destrucción o eliminación total de racimos de uvas cuando todavía estén inmaduros, reduciendo así a cero el rendimiento de la zona correspondiente, con exclusión de la renuncia a la recolección que consiste en dejar las uvas comerciales en las plantas al final del ciclo normal de producción;

d) seguro de cosecha contra pérdidas de renta causadas por fenómenos climáticos adversos asimilados a desastres naturales, fenómenos climáticos adversos, daños causados por animales, enfermedades de las plantas o infestaciones de plagas;

e) inversiones materiales e inmateriales en innovación consistentes en el desarrollo de productos innovadores, incluidos los productos y subproductos derivados de la vinificación, los procesos de innovación y las tecnologías para la producción de los productos del vino y la digitalización de dichos procesos y tecnologías, así como otras inversiones que añadan valor en cualquier etapa de la cadena de suministro, como las destinadas al intercambio de conocimientos o que contribuyan a la adaptación al cambio climático;

f) servicios de asesoramiento, en particular en relación con las condiciones de empleo, las obligaciones de los empleadores y la salud y la seguridad en el trabajo, las ventas directas, la sostenibilidad medioambiental y la diversificación de la producción vitivinícola;

g) destilación de subproductos de la vinificación llevada a cabo de conformidad con las restricciones establecidas en el anexo VIII, parte II, sección D;

h) acciones de información relativas a los vinos de la Unión llevadas a cabo en los Estados miembros consistentes en una o varias de las acciones y actividades siguientes:

i) fomentar el consumo responsable de vino o promover los regímenes de calidad de la Unión, en particular las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas,

ii) acciones de promoción, publicidad o relaciones públicas que destaquen en particular las normas rigurosas de los productos de la Unión, sobre todo en términos de calidad, seguridad alimentaria o medio ambiente,

iii) participación en actos, ferias o exposiciones de importancia internacional,

iv) promoción de la profesión de viticultor y los conocimientos técnicos asociados;

i) acciones destinadas a mejorar la reputación de los viñedos de la Unión mediante la promoción del enoturismo en las regiones productoras, emprendidas por organizaciones que operan en el sector vinícola contempladas en los artículos 152, 156 y 157 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, por agrupaciones de productores que gestionan denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de conformidad con los artículos 32 y 33 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, o por cualquier otra organización profesional, organización de productores vitivinícolas o asociación de organizaciones de productores vitivinícolas establecidas por los Estados miembros en sus planes de CNR;

j) acciones emprendidas por organizaciones interprofesionales reconocidas por los Estados miembros en el sector vinícola destinadas a mejorar el conocimiento del mercado;

k) actividades de promoción y comunicación llevadas a cabo en terceros países, consistentes en una o varias de las siguientes acciones y actividades encaminadas a la mejora de la competitividad del sector vitivinícola, y a la apertura, diversificación y consolidación de los mercados:

i) acciones de promoción, publicidad o relaciones públicas que destaquen en particular las normas rigurosas de los productos de la Unión, sobre todo en términos de calidad, seguridad alimentaria o medio ambiente;

ii) participación en manifestaciones, ferias o exposiciones de importancia internacional;

iii) campañas de información, en particular sobre los regímenes de calidad de la Unión en relación con las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y la producción ecológica;

iv) estudios de nuevos mercados o de mercados existentes, necesarios para la búsqueda y la consolidación de nuevas salidas comerciales;

v) estudios para evaluar los resultados de las operaciones de promoción e información;

vi) preparación de expedientes técnicos, incluidas pruebas de laboratorio y evaluaciones, relativos a prácticas enológicas, normas fitosanitarias e higiénicas, así como requisitos de terceros países respecto a la importación de productos del sector vitivinícola, para posibilitar el acceso a los mercados de terceros países o evitar que se restrinja dicho acceso;

l) asistencia temporal y decreciente para cubrir los costes administrativos del establecimiento de mutualidades; m) inversiones en activos materiales e inmateriales destinadas a mejorar la sostenibilidad de la producción vinícola mediante:

i) la mejora del uso y la gestión del agua;

ii) la conversión a la producción ecológica;

iii) la introducción de técnicas de producción integrada;

iv) la adquisición de equipos para métodos de producción de precisión o digitalizada;

v) la contribución a la conservación del suelo y la mejora de la retención del carbono del suelo;

vi) la creación o conservación de hábitats favorables a la biodiversidad o al mantenimiento del espacio natural, incluida la conservación de elementos históricos; o

vii) la reducción de la generación de residuos y la mejora de su gestión;

n) las actividades de seguimiento, diagnóstico, formación, comunicación e investigación para evitar la propagación de las plagas a que se refieren el anexo II, parte B y el anexo IV, parte C, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión emprendidas por organizaciones de productores reconocidas en virtud de los artículos 152 y 154 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, por organizaciones interprofesionales reconocidas por los Estados miembros en virtud de los artículos 157 y 158 de dicho Reglamento o por agrupaciones de productores que gestionan denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de conformidad con los artículos 32 y 33 del Reglamento (UE) 2024/1143; o

o) arranque permanente de viñedos productivos, es decir, eliminación total de cepas en la zona correspondiente. A efectos del párrafo primero, letra a), los Estados miembros podrán establecer en sus planes de CNR condiciones específicas agronómicas, vitícolas o de cualquier otro tipo que garanticen que la reconversión varietal, la reubicación del viñedo, la replantación del viñedo o la mejora de las técnicas de gestión del viñedo emprendidas bajo este tipo de intervención no generen un aumento del rendimiento en el viñedo que se replanta.

El párrafo primero, letra k), se aplicará únicamente a los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, o a los vinos en los que se indique la variedad de uva de vinificación.

Las actividades de promoción y comunicación contempladas en el párrafo primero, letra k), tendrán una duración limitada de tres años.

Los Estados miembros podrán decidir prorrogar dos veces la duración de una actividad por un máximo de tres años para cada prórroga. Cada uno de los beneficiarios podrá recibir ayuda para diferentes operaciones llevadas a cabo en el mismo mercado en el marco de los tipos de intervenciones a que se refiere el párrafo primero, letra k), por un período máximo de nueve años consecutivos.

A efectos del párrafo primero, letra k), un Estado miembro podrá considerar que las actividades de promoción y comunicación llevadas a cabo en un tercer país son las que abarcan todo el territorio del tercer país, una parte administrativa de dicho territorio o un tipo de mercado, según lo determine dicho Estado miembro, en el tercer país.

Los Estados miembros que elijan en sus planes de CNR los tipos de intervenciones a que se refiere el párrafo primero, letra k), velarán por que los pequeños

productores tengan acceso a la financiación en el marco de esos tipos de intervenciones mediante la aplicación de medidas pertinentes, como el establecimiento de procedimientos simplificados o de criterios de prioridad objetivos y no discriminatorios para los nuevos beneficiarios, los nuevos mercados y los nuevos productos. A efectos del párrafo primero, letra o), los productores que hayan arrancado viñedos productivos en virtud del presente artículo no podrán solicitar autorizaciones para nuevas plantaciones en virtud del artículo 64 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 durante las diez campañas de comercialización siguientes a aquella en la que tuvo lugar el arranque.

En caso de que dichos productores sean titulares de autorizaciones válidas para nuevas plantaciones, el Estado miembro anulará dichas autorizaciones cuando se apruebe la solicitud de ayuda al arranque.

Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de este tipo de intervenciones las zonas en las que los viñedos desempeñen un papel medioambiental, de conservación del paisaje o socioeconómico importante.

2. Los Estados miembros contemplados en el artículo 57 justificarán en sus planes de CNR su elección de objetivos y tipos de intervención en el sector vinícola. Concretarán las intervenciones dentro de los tipos de intervenciones elegidos. Los Estados miembros que hayan elegido los tipos de intervenciones previstos en el apartado 1, párrafo primero, letra k), del presente artículo establecerán disposiciones específicas para las acciones y actividades de información y promoción, en particular en lo que se refiere a su duración máxima.

3. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 57 establecerán en los planes de CNR un calendario para la ejecución de los tipos de intervenciones y las

intervenciones elegidos, así como un cuadro financiero global en el que se indiquen los recursos que deben desplegarse y un proyecto de asignación de dichos recursos entre los tipos de intervenciones elegidos y entre las intervenciones de conformidad con las asignaciones financieras establecidas en el anexo xx1. Artículo 60 Normas específicas aplicables a la ayuda financiera de la Unión al sector vinícola 1.

Los Estados miembros a que se refiere el artículo 57 garantizarán que la ayuda financiera de la Unión para el seguro de cosecha no conlleva una distorsión de la competencia en el mercado de los seguros.

2. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 57, establecerán un sistema basado en criterios objetivos a efectos de garantizar que la compensación que reciban los productores por la cosecha en verde no supere el límite fijado en el Reglamento (UE) [...] [CNR].

3. El importe de la ayuda de la Unión para la destilación de subproductos de la vinificación a que se refiere el artículo 59, apartado 1, párrafo primero, letra g), se fijará por porcentaje en volumen y por hectolitro de alcohol producido. No se pagará ninguna ayuda de la Unión para el volumen de alcohol contenido en los subproductos que se vayan a destilar superior a un 10 % en relación con el volumen de alcohol contenido en el vino producido. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 57, garantizarán que la ayuda financiera de la Unión para la destilación de subproductos de la vinificación se concede a destiladores que procesan subproductos de la vinificación entregados para destilación en alcohol bruto con un grado alcohólico mínimo del 92 % vol.

La ayuda financiera de la Unión incluirá una cantidad a tanto alzado, destinada a compensar los gastos de recogida de esos

subproductos de la vinificación. Esta cantidad se deberá transferir del destilador al productor cuando sea este quien corra con los gastos. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 57, garantizarán que el alcohol resultante de la destilación de subproductos de la vinificación por el que se haya concedido ayuda financiera de la Unión se use exclusivamente con fines industriales y energéticos que no distorsionen la competencia.

4. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 57 garantizarán en sus planes de CNR que se destine al menos un 5 % del gasto y que se adopte al menos una acción para la consecución de los objetivos en favor de la protección del medio ambiente, la adaptación al cambio climático, la mejora de la sostenibilidad de los sistemas y procesos de producción, la reducción de las consecuencias medioambientales en el sector vitivinícola de la Unión, el ahorro energético y la mejora de la eficiencia energética global en el sector vitivinícola, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 58.

Se inserta el anexo siguiente: «Anexo xx1 ESTADOS MIEMBROS EN LOS QUE LAS INTERVENCIONES EN EL SECTOR VINÍCOLA SON OBLIGATORIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 Bulgaria Chequia Alemania

Grecia

España

Francia

Croacia

Italia

Chipre

Lituania

Hungría

Austria

Portugal

Rumanía

Eslovenia

Eslovaquia».

Or. fr

Enmienda 471
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Capítulo II bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 septies) En el título II, se insertan los siguientes artículos:
	«CAPÍTULO III bis ASIGNACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN EL SECTOR VINÍCOLA
	Artículo 58 Ámbito de aplicación
	El presente capítulo establece las normas relativas a las asignaciones financieras para intervenciones en el sector vinícola a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra l).
	Artículo 59 Tipos de intervenciones obligatorios
	Los tipos de intervenciones a que se refiere el artículo 31 serán obligatorios en el sector vinícola para los Estados miembros enumerados en el anexo xx1.
	Artículo 60 Asignaciones financiaras para las intervenciones en el sector vinícola La ayuda financiera de la Unión para los tipos de intervenciones en el sector vinícola se asignará a los Estados miembros de acuerdo con el anexo xx1.
	Se inserta el anexo siguiente: «ANEXO

xx1 ASIGNACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS (POR EJERCICIO FINANCIERO) PARA LOS TIPOS DE INTERVENCIONES EN EL SECTOR VINÍCOLA A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 60, EUR (precios corrientes)

Bulgaria 25 721 000

Chequia 4 954 000

Alemania 37 381 000

Grecia 23 030 000

España 202 147 000

Francia 269 628 000

Croacia 10 410 000

Italia 323 883 000

Chipre 4 465 000

Lituania 43 000

Hungría 27 970 000

Austria 13 155 000 Portugal 62 670 000

Rumanía 45 844 000

Eslovenia 4 849 000

Eslovaquia 4 887 000».

Or. fr

Enmienda 472
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Capítulo II bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 octies) En la parte 2, se inserta el capítulo III bis siguiente:
	«CAPÍTULO III bis AYUDA DE LA UNIÓN AL SECTOR VINÍCOLA
	Artículo 59 Ayuda financiera de la Unión

al sector vinícola

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para la reestructuración y reconversión de viñedos a que se refiere el artículo 31, apartado 1, párrafo primero, letra n), no superará el 50 % de los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos, o el 75 % de los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos en regiones menos desarrolladas. No obstante, dicha ayuda financiera podrá alcanzar, para pendientes pronunciadas y terrazas en zonas en las que la inclinación sea superior al 40 %, hasta el 60 % de los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos o hasta el 80 % de los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos en regiones menos desarrolladas. La ayuda solo podrá consistir en pagos compensatorios a los productores por pérdidas de ingresos debido a la ejecución de la intervención y contribución a los costes de reestructuración y reconversión.

La compensación a los productores por pérdidas de ingresos debido a la ejecución de la intervención podrá cubrir hasta un 100 % de la pérdida en cuestión y adoptar una de las formas siguientes:

a) la autorización para que coexistan vides viejas y nuevas durante un período máximo que no superará los tres años;

b) una compensación financiera por un período máximo no superior a tres años. No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del presente apartado, la ayuda financiera de la Unión podrá cubrir hasta el 80 % de los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos si la intervención está vinculada al objetivo de contribuir a la adaptación al cambio climático establecido en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR].

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para las inversiones a que se refieren el artículo 31, apartado 1, párrafo primero, letra a), y el artículo 13 [Inversiones de agricultores] del Reglamento (UE) 202X/XXXX [PAC] no excederá de:

a) el 50 % de los costes de inversión subvencionables en regiones menos desarrolladas;

b) el 40 % de los costes de inversión subvencionables en regiones distintas de las regiones menos desarrolladas;

c) el 75 % de los costes de inversión subvencionables en las regiones ultraperiféricas;

d) el 65 % de los costes de inversión subvencionables en las islas menores del mar Egeo.

La ayuda financiera de la Unión con arreglo al tipo máximo que figura en el párrafo primero se concederá únicamente a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión y a las organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. No obstante, se podrá conceder a todas las empresas en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo. Para las empresas que no entren en el ámbito del artículo 2, apartado 1, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, distintas de las organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que tengan menos de 750 empleados o cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 200 millones EUR, los niveles máximos de la ayuda financiera de la Unión que figuran en el párrafo primero del presente apartado se reducirán a la mitad.

Como excepción a lo dispuesto en el

párrafo primero del presente apartado, la ayuda financiera de la Unión para las inversiones contempladas en el artículo 31, apartado 1, párrafo primero, letra a) y en el artículo 13 [Inversiones de agricultores] del Reglamento (UE) 202X/XXXX [PAC], podrá incrementarse hasta el 80 % de los costes de inversión subvencionables en el caso de las inversiones relacionadas con el objetivo de contribuir a la adaptación al cambio climático y a su mitigación y a la mejora de la sostenibilidad de los sistemas de producción y la reducción del impacto medioambiental del sector vitivinícola de la Unión establecido en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR]. No se concederá ayuda financiera de la Unión a las empresas en crisis en el sentido de la Comunicación de la Comisión titulada «Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis».

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para la cosecha en verde a que se refiere el artículo 31, apartado 1, párrafo primero, letra k), no superará el 50 % de la suma de los costes directos de destrucción o eliminación de los racimos de uvas y la pérdida de ingresos derivada de dicha destrucción o eliminación.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para los servicios de asesoramiento a que se refiere el artículo 31, apartado 1, párrafo primero, letra c), podrá cubrir como máximo el 50 % de los gastos subvencionables.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para las acciones de información, promoción y comunicación

a que se refiere el artículo 31, apartado 1, párrafo primero, letra d), no superará el 60 % de los gastos subvencionables.

Además, los Estados miembros contemplados en el artículo 56, apartado 1, podrán aportar una contribución nacional a los tipos de intervenciones a que se refiere el párrafo primero de hasta el 20 % de los gastos subvencionables. En el caso de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión activas en el sector vinícola, los Estados miembros podrán aportar una contribución nacional de hasta el 30 % de los gastos subvencionables.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], la ayuda financiera de la Unión para las acciones contra las plagas a que se refieren el anexo II, parte B, y el anexo IV, parte C, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión podrá cubrir hasta el 100 % de los costes subvencionables.

7. La Comisión adoptará actos de ejecución que fijen la ayuda financiera de la Unión para la destilación de subproductos de la vinificación a que se refiere el artículo 31, apartado 1, párrafo primero, letra o), de conformidad con las normas específicas a que se refiere el artículo 60, apartado 3.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [PAC]. Artículo 60 Normas específicas aplicables a la ayuda financiera de la Unión al sector vinícola 1. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 56, establecerán un sistema basado en criterios objetivos a efectos de garantizar que la compensación que reciban los productores por la cosecha en verde no supere el límite fijado en el artículo 59, apartado 3.

2. El importe de la ayuda de la Unión para la destilación de subproductos de la vinificación contemplado en el artículo 31, apartado 1, párrafo primero, letra o), se fijará por porcentaje en volumen y por hectolitro de alcohol producido. No se pagará ninguna ayuda de la Unión para el volumen de alcohol contenido en los subproductos que se vayan a destilar superior a un 10 % en relación con el volumen de alcohol contenido en el vino producido.

Los Estados miembros garantizarán que la ayuda financiera de la Unión para la destilación de subproductos de la vinificación se conceda a destiladores que procesen subproductos de la vinificación entregados para destilación en alcohol bruto con un grado alcohólico mínimo del 92 % vol. La ayuda financiera de la Unión incluirá una cantidad a tanto alzado, destinada a compensar los gastos de recogida de esos subproductos de la vinificación.

Esta cantidad se deberá transferir del destilador al productor cuando sea este quien corra con los gastos. Los Estados miembros garantizarán que el alcohol resultante de la destilación de subproductos de la vinificación por el que se haya concedido ayuda financiera de la Unión se use exclusivamente con fines industriales y energéticos que no distorsionen la competencia.

3. Los Estados miembros garantizarán en sus planes de CNR que se destine al menos un 5 % del gasto y que se adopte al menos una acción para la consecución de los objetivos en favor de la protección del medio ambiente, la adaptación al cambio climático, la mejora de la sostenibilidad de los sistemas y procesos de producción, la reducción de las consecuencias medioambientales en el sector vinícola de la Unión, el ahorro energético y la mejora de la eficiencia energética global en el sector vinícola, de conformidad con los

objetivos establecidos en el artículo 57. ».

Or. fr

Enmienda 473
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Capítulo II bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tipos de intervenciones contemplados en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el FCNR]	***Ayuda para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos***

Or. en

Justificación

Los programas de la Unión de distribución de frutas, hortalizas y leche en los centros escolares son intrínsecamente políticas agrícolas. Estos regímenes, establecidos y desarrollados en el marco de la organización común de mercados (OCM), desempeñan un papel fundamental y estructural a la hora de conectar a los futuros consumidores con los productores agrícolas europeos, estabilizar los mercados nacionales y fomentar hábitos alimentarios sostenibles. Por razones tanto de coherencia normativa como de eficiencia operativa, es imperativo que esta política se mantenga anclada en la OCM.

Enmienda 474
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Capítulo II bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tipos de intervenciones contemplados en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el FCNR]	***Ayuda para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos***

Or. en

Enmienda 475
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Capítulo II bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tipos de intervenciones ***contemplados en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el FCNR]***	Intervenciones ***sectoriales y programa escolar de la UE***

Or. en

Justificación

Incorporado al Reglamento de la OCM.

Enmienda 476
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Capítulo II bis – sección 1 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Disposiciones generales	***suprimido***

Or. en

Enmienda 477
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n.º1308/2013
Capítulo II bis – sección 1 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Disposiciones generales	***suprimido***

Or. en

Enmienda 478
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 26 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 26	***suprimido***

Or. en

Enmienda 479
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 26 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 26	***suprimido***

Or. en

Enmienda 480
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 26 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Ámbito de aplicación	***suprimido***

Or. en

Enmienda 481
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 26 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente capítulo establece normas sobre los tipos de intervenciones previstos en el Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] en relación con el programa escolar de la UE y con determinados sectores contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 482
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 26 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente capítulo se aplica a la ayuda de la Unión financiada por el Fondo de Colaboración Nacional y Regional (en lo sucesivo, "el Fondo") y concedida a las intervenciones que se especifican en los planes de colaboración nacional y	***suprimido***

regional (en lo sucesivo, "planes de CNR") elaborados por los Estados miembros y aprobados por la Comisión, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034.

Or. en

Enmienda 483
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 26 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Salvo disposición en contrario en el presente capítulo, los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE) .../... [Reglamento sobre el rendimiento] y las disposiciones adoptadas en virtud de estos se aplican a los tipos de intervenciones contemplados en el presente capítulo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 484
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente sección establece normas ***sobre los tipos de intervenciones en los planes de CNR destinadas a apoyar la distribución de productos agrícolas a***	1. La presente sección establece ***las*** normas ***relativas a la ayuda de la Unión destinada al*** programa escolar de la UE.

los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, “programa escolar de la UE***”)***.

Para el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034 se reservará una dotación específica de, al menos, 1 757 000 000 EUR a precios corrientes.

La dotación estará claramente identificada, será adicional a las asignaciones destinadas a las demás intervenciones de la PAC y no podrá transferirse a otros objetivos.

Or. es

Enmienda 485
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente sección establece normas sobre ***los tipos de intervenciones en los planes de CNR destinadas*** a apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, “programa escolar de la UE”).	1. La presente sección establece normas sobre ***la ayuda de la Unión destinada*** a apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares ***y a apoyar las medidas educativas complementarias,*** para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, “programa escolar de la UE”). ***Esta ayuda se financiará a través de una línea presupuestaria exclusiva y acotada dentro del Fondo plenamente dedicada al programa escolar, por un importe de 1 757 millones EUR.***

Or. en

Enmienda 486
Elsi Katainen, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente sección establece normas sobre los tipos de intervenciones en los planes de CNR destinadas a apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas ***y*** mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE").	1. La presente sección establece normas***, para Estados miembros que deseen incluirlas en sus planes de CNR,*** sobre los tipos de intervenciones en los planes de CNR destinadas a apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas***,*** mejorar los hábitos alimentarios de los niños***, sensibilizar sobre modelos alimentarios sanos y sostenibles y promover el conocimiento de los productos locales y de temporada*** (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE").

Or. en

Justificación

El programa escolar de la UE debe seguir siendo voluntario para los Estados miembros como hasta ahora y debe reducirse su nivel administrativo. Deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas de los Estados miembros que ya ofrecen comidas escolares gratuitas.

Enmienda 487
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente sección establece normas sobre los tipos de intervenciones ***en los planes de CNR destinadas a*** apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE").	1. La presente sección establece normas sobre los tipos de intervenciones ***para las que se concederá la ayuda de la Unión, financiada con una dotación financiera de al menos 1 757 millones EUR destinada a los programas escolares, con el fin de*** apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE").

Or. en

Justificación

Los programas escolares de la Unión deben seguir financiándose a través de una línea presupuestaria específica de la Unión para garantizar la igualdad de condiciones para todos los Estados miembros y la ejecución efectiva del programa.

Enmienda 488
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente sección establece normas sobre los tipos de intervenciones ***en los planes de CNR*** destinadas a apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE").	1. La presente sección establece normas sobre los tipos de intervenciones destinadas a apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE")***, financiadas mediante una dotación específica del Fondo, independiente de la asignación reservada a la agricultura***.

Or. en

Enmienda 489
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente sección establece normas sobre los tipos de intervenciones en los planes de CNR destinadas a apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de ***determinados*** productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE").	1. La presente sección establece normas sobre los tipos de intervenciones en los planes de CNR destinadas a apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de productos agrícolas ***sanos, nutritivos y de origen vegetal,*** y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE").

Or. en

Enmienda 490
Pekka Toveri

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente sección establece normas ***sobre los tipos de intervenciones en los*** planes de CNR ***destinadas a*** apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE").	1. La presente sección establece normas ***destinadas a los Estados miembros que deseen incluirlas en sus*** planes de CNR ***para*** apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE").

Or. en

Enmienda 491
Willemien Koning

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente sección establece normas sobre los tipos de intervenciones en los planes de CNR destinadas a apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE").	1. La presente sección establece normas sobre los tipos de intervenciones en los planes de CNR destinadas a apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE"). ***La ayuda financiera de la Unión para dichas intervenciones se concederá con cargo a una dotación financiera específica de la Unión que no se subdividirá en dotaciones nacionales y no estará sujeta a las normas sobre contribución nacional establecidas en el Reglamento (UE).../... (artículo 20, apartado 4, del Reglamento sobre los planes de CNR).***

Or. en

Justificación

El programa escolar se basa en una dotación estable y específica de la Unión para garantizar disposiciones plurianuales de entrega para los centros escolares. La integración de este presupuesto en dotaciones nacionales no asignadas, combinada con una contribución nacional obligatoria, crea incertidumbre presupuestaria y obliga al programa a competir con otras intervenciones. Para garantizar la continuidad y el funcionamiento uniforme en todo el mercado interior, la financiación debe mantenerse separada.

Enmienda 492
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente sección establece normas sobre los tipos de intervenciones en los planes de CNR destinadas a apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE").	1. La presente sección establece normas sobre los tipos de intervenciones en los planes de CNR destinadas a apoyar la distribución de productos agrícolas a los niños en los centros escolares para aumentar el consumo de determinados productos agrícolas y mejorar los hábitos alimentarios de los niños (en lo sucesivo, "programa escolar de la UE"). ***La aplicación de este programa es obligatoria, excepto en los Estados miembros que cuentan con un programa nacional de distribución gratuita de comidas escolares que cubre a toda la población. No obstante, estos últimos participarán en el intercambio de información establecido en el apartado 6.***

Or. fr

Enmienda 493
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Jessika van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en el programa escolar de la UE serán niños que asistan a centros escolares administrados o reconocidos por las autoridades competentes de los Estados miembros.	Los participantes en el programa escolar de la UE serán niños que asistan a centros escolares administrados o reconocidos por las autoridades competentes de los Estados miembros. ***Los Estados miembros podrán adoptar dichos criterios de conformidad con la estructura de sus sistemas educativos, garantizando al mismo tiempo un acceso equitativo al programa y evitando la exclusión injustificada de***

determinados grupos de niños.

Or. en

Justificación

Las modificaciones se han introducido para aclarar el alcance de la flexibilidad de la que disponen los Estados miembros y evitar una interpretación excesivamente rígida de los criterios socioeconómicos. También introducen salvaguardias mínimas de gobernanza e integridad para la ejecución del programa.

Enmienda 494
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en el programa escolar de la UE serán niños que asistan a centros escolares administrados o reconocidos por las autoridades competentes de los Estados miembros.	Los participantes en el programa escolar de la UE serán niños que asistan a centros escolares administrados o reconocidos por las autoridades competentes de los Estados miembros. ***La distribución también puede aplicarse a los mismos niños durante las vacaciones escolares.***

Or. fr

Enmienda 495
Stefan Köhler, Lena Düpont, Norbert Lins, Marion Walsmann, Alexandra Mehnert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en el programa escolar de la UE ***serán*** niños que asistan a centros escolares administrados o reconocidos por las autoridades competentes de los Estados	Los participantes en el programa escolar de la UE ***podrán ser*** niños que asistan a centros escolares***, incluidas guarderías, centros preescolares y centros de***

miembros.	***enseñanza primaria o secundaria,*** administrados o reconocidos por las autoridades competentes de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 496
Elsi Katainen, Jérémy Decerle, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en el programa escolar de la UE serán niños que asistan a centros escolares administrados o reconocidos por las autoridades competentes de los Estados miembros.	Los participantes en el programa escolar de la UE serán niños que asistan a centros escolares***, también de educación infantil,*** administrados o reconocidos por las autoridades competentes de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 497
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán ***centrarse*** en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños	Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán ***centrar las intervenciones de suministro y distribución de productos agrícolas*** en

atendiendo a consideraciones socioeconómicas.	determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas. ***No obstante, los Estados miembros velarán por que todos los niños que asistan a centros educativos se beneficien de las intervenciones relacionadas con las medidas de sensibilización a que se refiere el apartado 4.***

Or. fr

Enmienda 498
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán ***centrarse*** en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas.	Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán ***centrar las intervenciones relativas al suministro y la distribución de productos agrícolas*** en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas. ***No obstante, los Estados miembros velarán por que todos los niños que asistan a centros escolares se beneficien de las intervenciones relativas a las medidas de sensibilización a que se refiere el apartado 4.***

Or. it

Justificación

La magnitud del reto al que se enfrenta la UE en lo que respecta a los hábitos alimentarios

de los niños y el consiguiente aumento de las enfermedades no transmisibles exigen una intervención inmediata en favor de todos los niños de la Unión. La educación es la herramienta principal y más eficaz para lograr una mejora a largo plazo en lo que respecta a las enfermedades no transmisibles en la UE.

Enmienda 499
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán centrarse en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas.	Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán centrarse en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas. ***Los Estados miembros garantizarán la igualdad de acceso al programa escolar de la UE para los niños en todas las regiones y territorios, prestando especial atención a las regiones menos desarrolladas o económicamente desfavorecidas.***

Or. en

Enmienda 500
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán centrarse en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas.	Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán centrarse en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas. ***Los Estados miembros no restringirán el acceso cuando dicha restricción menoscabe el objetivo de acceso universal a alimentos sanos.***

Or. en

Enmienda 501
Stefano Bonaccini, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán centrarse en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas.	Los Estados miembros***, con la participación de las autoridades regionales competentes,*** establecerán en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán centrarse en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas.

Or. en

Enmienda 502
Elsi Katainen, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***establecerán*** en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán centrarse en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas.	Los Estados miembros ***podrán establecer*** en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán centrarse en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas.

Or. en

Justificación

A efectos del programa escolar de la UE, la contribución nacional podrá adoptar la forma de comidas escolares gratuitas ofrecidas a los niños en los centros educativos cubiertos por el programa escolar.

Enmienda 503
Pekka Toveri

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***establecerán*** en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán centrarse	Los Estados miembros ***podrán establecer*** en sus planes de CNR los criterios de admisibilidad para los participantes en el programa escolar de la UE. En los casos en que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa, podrán centrarse

en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas.	en determinados grupos de edad o dar prioridad a determinados grupos de niños atendiendo a consideraciones socioeconómicas.

Or. en

Enmienda 504
Elsi Katainen, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A efectos del programa escolar de la UE, la contribución nacional podrá adoptar la forma de comidas escolares gratuitas ofrecidas a los niños en los centros educativos cubiertos por el programa escolar.

Or. en

Justificación

Deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas de los Estados miembros que ya ofrecen comidas escolares gratuitas, desde el punto de vista de la carga administrativa. El suministro de comidas escolares gratuitas garantiza la mitigación del impacto negativo de las desigualdades alimentarias y la mejora de la salud de los niños al proporcionar al menos una comida caliente nutritiva por día escolar.

Enmienda 505
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros establecerán	3. Los Estados miembros establecerán

en sus planes de CNR las categorías de beneficiarios de las intervenciones del programa escolar de la UE, que se seleccionarán de entre los centros escolares, autoridades educativas u organizaciones que actúen en su nombre, los proveedores o cualquier otro organismo público o privado que participe en la gestión o ejecución de cualquiera de los tipos de intervenciones a que se refiere el apartado 4.

en sus planes de CNR las categorías de beneficiarios de las intervenciones del programa escolar de la UE, que se seleccionarán de entre los centros escolares, autoridades educativas u organizaciones que actúen en su nombre, los proveedores o cualquier otro organismo público o privado que participe en la gestión o ejecución de cualquiera de los tipos de intervenciones a que se refiere el apartado 4.

Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios que ejecuten el programa escolar de la UE cumplan la legislación laboral, los convenios colectivos y las normas sociales nacionales y de la Unión aplicables.

Se dará prioridad a los proveedores que representan a los productores locales y regionales y a las cadenas de suministro cortas.

Or. en

Enmienda 506
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR las categorías de beneficiarios de las intervenciones del programa escolar de la UE, que se seleccionarán de entre los centros escolares, autoridades educativas u organizaciones que actúen en su nombre, los proveedores o cualquier otro organismo público o privado que participe en la gestión o ejecución de cualquiera de los tipos de intervenciones a que se refiere el	3. Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR las categorías de beneficiarios de las intervenciones del programa escolar de la UE, que se seleccionarán de entre los centros escolares, autoridades educativas u organizaciones que actúen en su nombre, los proveedores o cualquier otro organismo público o privado que participe en la gestión o ejecución de cualquiera de los tipos de intervenciones a que se refiere el apartado 4***, siempre que se garantice la***

apartado 4.	***transparencia y se eviten los conflictos de intereses***.

Or. en

Enmienda 507
Stefano Bonaccini, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR las categorías de beneficiarios de las intervenciones del programa escolar de la UE, que se seleccionarán de entre los centros escolares, autoridades educativas u organizaciones que actúen en su nombre, los proveedores o cualquier otro organismo público o privado que participe en la gestión o ejecución de cualquiera de los tipos de intervenciones a que se refiere el apartado 4.	3. Los Estados miembros***, con la participación de las autoridades regionales competentes,*** establecerán en sus planes de CNR las categorías de beneficiarios de las intervenciones del programa escolar de la UE, que se seleccionarán de entre los centros escolares, autoridades educativas u organizaciones que actúen en su nombre, los proveedores o cualquier otro organismo público o privado que participe en la gestión o ejecución de cualquiera de los tipos de intervenciones a que se refiere el apartado 4.

Or. en

Enmienda 508
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR las categorías de	3. Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR las categorías de

beneficiarios de las intervenciones del programa escolar de la UE, que se seleccionarán de entre los centros escolares, autoridades educativas u organizaciones que actúen en su nombre, los proveedores o cualquier otro organismo público o privado que participe en la gestión o ejecución de cualquiera de los tipos de intervenciones a que se refiere el apartado 4.	***solicitantes de ayuda*** de las intervenciones del programa escolar de la UE, que se seleccionarán de entre los centros escolares, autoridades educativas u organizaciones que actúen en su nombre, los proveedores o cualquier otro organismo público o privado que participe en la gestión o ejecución de cualquiera de los tipos de intervenciones a que se refiere el apartado 4.

Or. en

Justificación

Este apartado reproduce casi en su totalidad las disposiciones del artículo 5, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/40 de la Comisión. La única diferencia es que, en el Reglamento (UE) 2017/40, estas entidades se denominan «solicitantes de ayuda», mientras que en la presente propuesta se hace referencia a ellas como «beneficiarios de los tipos de intervenciones en el marco del programa escolar de la UE».

Enmienda 509
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR las categorías de ***beneficiarios*** de las intervenciones del programa escolar de la UE, que se seleccionarán de entre los centros escolares, autoridades educativas u organizaciones que actúen en su nombre, los proveedores o cualquier otro organismo público o privado que participe en la gestión o ejecución de cualquiera de los tipos de intervenciones a que se refiere el apartado 4.	3. Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR las categorías de ***solicitantes de ayuda*** de las intervenciones del programa escolar de la UE, que se seleccionarán de entre los centros escolares, autoridades educativas u organizaciones que actúen en su nombre, los proveedores o cualquier otro organismo público o privado que participe en la gestión o ejecución de cualquiera de los tipos de intervenciones a que se refiere el apartado 4.

Or. en

Justificación

This provision mirrors the substance of Article 5(2) of Commission Delegated Regulation (EU) 2017/40, introducing a necessary terminological update by replacing the term "applicants for aid" with "beneficiaries of the types of interventions under the EU school scheme". While this update clarifies the operational scope of the program, it is essential to structurally distinguish between the entities administering the aid and the actual end-beneficiaries of the policy.The ultimate targets and true beneficiaries of the EU school scheme are the children attending educational establishments, rather than the intermediate bodies or suppliers managing the types of interventions. To ensure legal clarity, prevent administrative misinterpretation, and accurately reflect the public health and educational core of this policy, this amendment supports a clear distinction in nomenclature, reinforcing that intermediate entities function as administrative facilitators while the children remain the primary beneficiaries.

Enmienda 510
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La contribución nacional mínima al gasto público subvencionable total de las intervenciones del programa escolar de la UE a que se refiere el título I, parte II, capítulo II bis, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 será del 30 % del gasto público subvencionable total de cada intervención. Además de la ayuda financiera de la Unión y de la contribución nacional a los costes de las intervenciones a que se refiere el párrafo primero, los Estados miembros podrán conceder financiación nacional adicional. El importe de la ayuda financiera de la Unión establecido en el plan de CNR para las intervenciones de sensibilización a que se refiere el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 no superará el 15 % del importe total de la ayuda financiera de la Unión y de la contribución nacional establecida en el plan de CNR para las intervenciones del programa escolar de la

UE a que se refiere el párrafo primero. El programa escolar de la UE no afectará a otros programas escolares nacionales independientes que sean compatibles con la legislación de la Unión. La financiación de la Unión podrá utilizarse para ampliar el alcance o la eficacia de los programas escolares nacionales o los programas nacionales de distribución en los centros escolares de frutas, hortalizas y leche existentes, pero no debe sustituir la financiación de esos programas nacionales existentes, con excepción de la distribución gratuita de alimentos a los niños en los centros de enseñanza.

Or. it

Justificación

A fin de garantizar una mejor aplicación de la PAC en su conjunto y, en concreto, de la OCM, también en relación con el proceso de toma de decisiones, es necesario transferir las referencias a dicha política del Reglamento sobre los planes de CNR al Reglamento OCM. Estas modificaciones permiten que la PAC y la OCM sean más autónomas, entre otras cosas, teniendo en cuenta posibles cambios en el plan, garantizando una mayor rapidez del proceso.

Enmienda 511
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Al ejecutar intervenciones en el marco del programa escolar de la UE, los Estados miembros velarán por que los procedimientos de contratación pública permitan a los poderes adjudicadores tener en cuenta criterios más allá del precio, incluidos criterios medioambientales, sociales y nutricionales.
	Dichos criterios podrán incluir la huella de carbono de los productos, los métodos

de producción, la temporalidad, la distancia del transporte, las repercusiones en la biodiversidad, las normas de bienestar animal, el cumplimiento de las normas sociales y la contribución a los sistemas alimentarios locales y regionales.

Or. en

Enmienda 512
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Cuando proceda, los Estados miembros podrán disponer que el programa escolar de la UE se ejecute, total o parcialmente, a través de programas establecidos a nivel regional o local, a fin de garantizar la coherencia con las estrategias alimentarias regionales o locales y las políticas de contratación pública.

Or. en

Enmienda 513
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Los Estados miembros establecerán y proporcionarán ayudas*** a los siguientes tipos de intervenciones con	4. ***La ayuda de la Unión debe concederse*** a los siguientes tipos de intervenciones con arreglo a las

arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección ***y detalladas en sus planes de CNR***:	condiciones establecidas en la presente sección:

Or. en

Enmienda 514
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Los Estados miembros establecerán y proporcionarán ayudas a*** los siguientes tipos de intervenciones con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección ***y detalladas en sus planes de CNR***:	4. ***La ayuda de la Unión en el marco del programa escolar de la UE se concederá para*** los siguientes tipos de intervenciones con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección:

Or. en

Justificación

To safeguard the integrity of the single market and guarantee a level playing field, the school schemes must remain a fully funded, centralized EU priority. Consequently, we call for the establishment of an exclusive, ringfenced EU budget line within the Single Fund. To protect existing agricultural resources, this envelope must be kept strictly separate from the EUR 293.7 billion already allocated for agriculture. Preserving the school schemes within the CMO is imperative to maintain both legislative coherence and administrative efficiency. Severing this link by shifting the schemes to non-ringfenced National and Regional Partnership Plans (NRPPs)—while imposing a mandatory 30% national co-financing rate—introduces severe budgetary instability. It risks fragmenting the internal market and creating a two-tier system where children's access to healthy, European-grown food depends entirely on national fiscal capacities.

Enmienda 515
Jérémy Decerle, Asger Christensen, Charles Goerens, Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros establecerán ***y proporcionarán*** ayudas a los siguientes tipos de intervenciones con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección y detalladas en sus planes de CNR:	4. Los Estados miembros establecerán ayudas a los siguientes tipos de intervenciones con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección y detalladas en sus planes de CNR:

Or. en

Justificación

El programa escolar de la UE debería financiarse con fondos de la Unión.

Enmienda 516
Stefano Bonaccini, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros establecerán y proporcionarán ayudas a los siguientes tipos de intervenciones con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección y detalladas en sus planes de CNR:	4. Los Estados miembros***, con la participación de las autoridades regionales competentes,*** establecerán y proporcionarán ayudas a los siguientes tipos de intervenciones con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección y detalladas en sus planes de CNR:

Or. en

Enmienda 517
Marta Wcisło, Andrzej Buła

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) medidas de sensibilización**.**	b) medidas de sensibilización ***y actividades de promoción***.

Or. en

Justificación

El uso de herramientas de promoción e información en el marco del programa requiere recursos financieros adecuados. El proyecto actual no especifica claramente la fuente de financiación de estas actividades. Dada la importancia y la eficacia demostrada de las medidas de promoción y comunicación, conviene disponer que el presupuesto del programa cubra dichas acciones, como ya ocurre en el marco del actual programa escolar de la UE establecido por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Enmienda 518
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) medidas de sensibilización.	b) medidas ***educativas*** de sensibilización.

Or. en

Justificación

Estas medidas deben seguir teniendo un fuerte carácter educativo para el grupo destinatario. La justificación de estas medidas reside en el propio concepto del programa, que también tiene un componente educativo coherente.

Enmienda 519
André Franqueira Rodrigues

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) suministro y distribución de productos agrícolas;
	b) medidas de sensibilización;
	c) determinados costes relacionados con la logística y la distribución, el equipamiento, la publicidad, el seguimiento y la evaluación.

Or. pt

Justificación

Para que el programa escolar de la UE sea viable y eficaz, debe disponerse de apoyo para compensar algunos de los costes esenciales de su aplicación, a saber: los costes de logística, distribución, equipamiento, publicidad, seguimiento y evaluación. Esta enmienda aborda las deficiencias en el contexto de aquellos costes para los que ya se dispone de ayuda y complementa las disposiciones de financiación del programa.

Enmienda 520
Claire Fita

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) c) apoyo a proyectos territoriales que reúnan a centros escolares, organizaciones de productores y productores ecológicos para estructurar cadenas de suministro territoriales y ecológicas a fin de atender a las necesidades del programa escolar de la Unión.

Or. fr

Justificación

El programa escolar de la UE tiene un potencial estructurador para los sectores agrícolas locales y ecológicos que sigue estando infrautilizado en la actualidad, y la agricultura ecológica y las cadenas de suministro cortas se mencionan como meros criterios opcionales de priorización. El establecimiento de objetivos progresivos y el apoyo explícito a las asociaciones territoriales harían del programa escolar una verdadera herramienta para el desarrollo rural y la transición a la agricultura ecológica, coherente con los objetivos de sostenibilidad y cohesión territorial de la PAC.

Enmienda 521
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) determinados costes conexos relacionados con la logística y la distribución, el equipamiento, la publicidad, el seguimiento y la evaluación.

Or. pt

Enmienda 522
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) equipos, publicidad, seguimiento y evaluación, logística y distribución.

Or. it

Enmienda 523
Marta Wcisło, Andrzej Buła

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) actividades de promoción.

Or. en

Justificación

El uso de herramientas de promoción e información en el marco del programa requiere recursos financieros adecuados. El proyecto actual no especifica claramente la fuente de financiación de estas actividades. Dada la importancia y la eficacia demostrada de las medidas de promoción y comunicación, conviene disponer que el presupuesto del programa cubra dichas acciones, como ya ocurre en el marco del actual programa escolar de la UE establecido por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Enmienda 524
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La contribución nacional mínima al gasto público subvencionable total de las intervenciones del programa escolar de la UE a que se refiere el título, parte II, capítulo II bis, será del 30 % del gasto público subvencionable total de cada intervención. Además de la ayuda financiera de la Unión y de la contribución nacional a los costes de las intervenciones a que se refiere el párrafo primero, los Estados miembros podrán conceder financiación nacional adicional.

Or. en

Justificación

La disposición del artículo 35, apartado 6, del proyecto de Reglamento sobre los planes de CNR relativa a la financiación del programa escolar debe trasladarse al Reglamento de la OCM. Este enfoque racionaliza la ubicación de las disposiciones y mejora la transparencia legislativa.

Enmienda 525
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La contribución nacional mínima al gasto público subvencionable total de las intervenciones del programa escolar de la UE a que se refiere el título, parte II, capítulo II bis, será del 30 % del gasto público subvencionable total de cada intervención. Además de la ayuda financiera de la Unión y de la contribución nacional a los costes de las intervenciones a que se refiere el párrafo primero, los Estados miembros podrán conceder financiación nacional adicional.

Or. en

Justificación

La disposición del artículo 35, apartado 6, del proyecto de Reglamento sobre los planes de CNR relativa a la financiación del programa escolar debe trasladarse al Reglamento de la OCM.

Enmienda 526
Stefan Köhler, Lena Düpont, Norbert Lins, Marion Walsmann, Alexandra Mehnert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros se asegurarán de que los centros escolares que participen en el programa escolar de la Unión den publicidad, en las instalaciones escolares u otros lugares pertinentes, a su participación en él, indicando que está subvencionado por la Unión. Los Estados miembros velarán por que se utilice cualquier herramienta publicitaria adecuada, como carteles, sitios web específicos, material gráfico informativo y campañas de información y sensibilización. El emblema de la Unión y la declaración de financiación se utilizarán de conformidad con el anexo V del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 527
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros se asegurarán de que los centros escolares que participen en el programa escolar de la Unión den publicidad***, en las instalaciones escolares u otros lugares pertinentes,*** a su participación en él, indicando que está subvencionado por la Unión. Los Estados miembros velarán por que se utilice cualquier herramienta publicitaria adecuada, como carteles, sitios web específicos, material gráfico informativo y campañas de información y sensibilización. El emblema de la Unión y la declaración de financiación se utilizarán de	5. Los Estados miembros se asegurarán de que los centros escolares que participen en el programa escolar de la Unión den publicidad a su participación en él, indicando que está subvencionado por la Unión. Los Estados miembros velarán por que se utilice cualquier herramienta publicitaria adecuada, como carteles, sitios web específicos, material gráfico informativo y campañas de información y sensibilización. El emblema de la Unión y la declaración de financiación se utilizarán de conformidad con el anexo V del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre

conformidad con el anexo V del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento].	el rendimiento].

Or. en

Justificación

Los centros escolares deben poder dar publicidad a su participación en el programa escolar no solo mediante avisos físicos o carteles colocados en sus instalaciones. También deben admitirse otras formas de canales de relaciones públicas (por ejemplo, sitio web, redes sociales). Además, la redacción propuesta de la disposición se refiere exclusivamente a las instalaciones escolares, aunque otras instituciones educativas también pueden participar en el programa escolar.

Enmienda 528
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros se asegurarán de que los centros escolares que participen en el programa escolar de la Unión den publicidad***, en las instalaciones escolares u otros lugares pertinentes,*** a su participación en él, indicando que está subvencionado por la Unión. Los Estados miembros velarán por que se utilice cualquier herramienta publicitaria adecuada, como carteles, sitios web específicos, material gráfico informativo y campañas de información y sensibilización. El emblema de la Unión y la declaración de financiación se utilizarán de conformidad con el anexo V del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento].	5. Los Estados miembros se asegurarán de que los centros escolares que participen en el programa escolar de la Unión den publicidad a su participación en él, indicando que está subvencionado por la Unión. Los Estados miembros velarán por que se utilice cualquier herramienta publicitaria adecuada, como carteles, sitios web específicos, material gráfico informativo y campañas de información y sensibilización. El emblema de la Unión y la declaración de financiación se utilizarán de conformidad con el anexo V del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento].

Or. en

Enmienda 529
Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros se asegurarán de que los centros escolares que participen en el programa escolar de la Unión den publicidad, en las instalaciones escolares ***u otros lugares pertinentes***, a su participación en él, indicando que está subvencionado por la Unión. Los Estados miembros velarán por que se utilice cualquier herramienta publicitaria adecuada, como carteles, sitios web específicos, material gráfico informativo y campañas de información y sensibilización. El emblema de la Unión y la declaración de financiación se utilizarán de conformidad con el anexo V del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento].	5. Los Estados miembros se asegurarán de que los centros escolares que participen en el programa escolar de la Unión den publicidad, ***al menos*** en las instalaciones escolares, a su participación en él, indicando que está subvencionado por la Unión. Los Estados miembros velarán por que se utilice cualquier herramienta publicitaria adecuada, como carteles, sitios web específicos, material gráfico informativo y campañas de información y sensibilización. El emblema de la Unión y la declaración de financiación se utilizarán de conformidad con el anexo V del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento].

Or. en

Enmienda 530
Stefano Bonaccini, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros se asegurarán de que los centros escolares que participen en el programa escolar de la Unión den publicidad, en las instalaciones escolares u otros lugares pertinentes, a su participación en él, indicando que está subvencionado por la Unión. Los Estados	5. Los Estados miembros***, con la participación de las autoridades regionales competentes,*** se asegurarán de que los centros escolares que participen en el programa escolar de la Unión den publicidad, en las instalaciones escolares u otros lugares pertinentes, a su participación

miembros velarán por que se utilice cualquier herramienta publicitaria adecuada, como carteles, sitios web específicos, material gráfico informativo y campañas de información y sensibilización. El emblema de la Unión y la declaración de financiación se utilizarán de conformidad con el anexo V del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento].	en él, indicando que está subvencionado por la Unión. Los Estados miembros velarán por que se utilice cualquier herramienta publicitaria adecuada, como carteles, sitios web específicos, material gráfico informativo y campañas de información y sensibilización. El emblema de la Unión y la declaración de financiación se utilizarán de conformidad con el anexo V del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento].

Or. en

Enmienda 531
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros comunicarán, en el marco del conjunto de datos relacionado con la operación a que se refiere el artículo 63, apartado 1, [Recogida y registro de datos], letra e), del Reglamento (UE).../... [FCNR], los fondos utilizados para el suministro y la distribución de cada uno de los grupos de productos enumerados en el artículo 28, apartado 1, del presente Reglamento y para las intervenciones de sensibilización a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento; el número de centros educativos y de niños que participen en el programa escolar de la UE; el tamaño medio de las porciones y el número de porciones entregadas; las cantidades de productos suministrados desglosadas por grupos de productos, por productos ecológicos y***, en su caso,*** las cantidades de productos contemplados el artículo 29, apartado 2, del presente Reglamento; y las intervenciones de sensibilización	6. Los Estados miembros comunicarán***, en aras de la transparencia y la sensibilización de la ciudadanía***, en el marco del conjunto de datos relacionado con la operación a que se refiere el artículo 63, apartado 1, [Recogida y registro de datos], letra e), del Reglamento (UE).../... [FCNR], los fondos utilizados para el suministro y la distribución de cada uno de los grupos de productos enumerados en el artículo 28, apartado 1, del presente Reglamento y para las intervenciones de sensibilización a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento***; los motivos por los que se ha elegido a un productor concreto***; el número de centros educativos y de niños que participen en el programa escolar de la UE; el tamaño medio de las porciones y el número de porciones entregadas; las cantidades de productos suministrados desglosadas por grupos de productos, por productos ecológicos y***, en su caso,*** las

realizadas.	cantidades de productos contemplados el artículo 29, apartado 2, del presente Reglamento; y ***la forma en que se llevaron a cabo*** las intervenciones de sensibilización.

Or. en

Enmienda 532
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros comunicarán, en el marco del conjunto de datos relacionado con la operación a que se refiere el artículo 63, apartado 1, [Recogida y registro de datos], letra e), del Reglamento (UE).../... [FCNR], los fondos utilizados para el suministro y la distribución de cada uno de los grupos de productos enumerados en el artículo 28, apartado 1, del presente Reglamento y para las intervenciones de sensibilización a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento; el número de centros educativos y de niños que participen en el programa escolar de la UE; ***el tamaño medio de las porciones y el número de porciones entregadas;*** las cantidades de productos suministrados desglosadas por grupos de productos, por productos ecológicos y, en su caso, las cantidades de productos contemplados el artículo 29, apartado 2, del presente Reglamento; y las intervenciones de sensibilización realizadas.	6. Los Estados miembros comunicarán, en el marco del conjunto de datos relacionado con la operación a que se refiere el artículo 63, apartado 1, [Recogida y registro de datos], letra e), del Reglamento (UE).../... [FCNR], los fondos utilizados para el suministro y la distribución de cada uno de los grupos de productos enumerados en el artículo 28, apartado 1, del presente Reglamento y para las intervenciones de sensibilización a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento; el número de centros educativos y de niños que participen en el programa escolar de la UE; las cantidades de productos suministrados desglosadas por grupos de productos, por productos ecológicos y, en su caso, las cantidades de productos contemplados el artículo 29, apartado 2, del presente Reglamento; y las intervenciones de sensibilización realizadas.

Or. en

Enmienda 533
Sakis Arnaoutoglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Los Estados miembros garantizarán la plena participación de los centros situados en zonas insulares, montañosas, remotas y rurales. Los costes adicionales de transporte y distribución en dichas zonas podrán optar a la ayuda de la Unión y no implicarán una reducción de la cantidad o calidad de los productos distribuidos.

Or. el

Enmienda 534
Christine Singer, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 27 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El porcentaje de ayuda máximo aplicable a esas intervenciones será del 100 % de los gastos subvencionables totales de cada intervención.

Or. en

Justificación

Un porcentaje de ayuda del 100 % mejoraría la accesibilidad práctica del programa escolar de la UE y contribuiría a garantizar que las limitaciones financieras no limiten el acceso de los niños a la leche y los productos lácteos en los centros escolares. Esto es especialmente importante cuando las escuelas, las autoridades locales o los Estados miembros se enfrentan a presiones presupuestarias. Un programa totalmente financiado también apoyaría una aplicación más coherente en toda la Unión.

Enmienda 535
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Solo podrán suministrarse y distribuirse en el marco del programa escolar de la UE los siguientes productos***:***	1. Solo podrán suministrarse y distribuirse en el marco del programa escolar de la UE los siguientes productos***, dando prioridad a los productos frescos y mínimamente transformados o de origen local.***

Or. en

Justificación

La enmienda introduce el principio de dar prioridad a los productos frescos y mínimamente transformados. También ofrece una mayor flexibilidad a los Estados miembros para adaptar los criterios nutricionales a las tradiciones dietéticas nacionales, garantizando un enfoque proporcionado y preservando al mismo tiempo el atractivo y los objetivos de salud pública del programa.

Enmienda 536
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Solo podrán suministrarse y distribuirse ***en el marco*** del programa escolar de la UE los siguientes productos:	1. Solo podrán suministrarse y distribuirse ***con cargo al presupuesto específico*** del programa escolar de la UE***, que asciende a 1 757 000 000 EUR,*** los siguientes productos:

Or. en

Enmienda 537
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Solo podrán suministrarse y distribuirse en el marco del programa escolar de la UE los siguientes productos:	1. Solo podrán suministrarse y distribuirse en el marco del programa escolar de la UE***, con un importe total de 1 757 000 000 EUR,*** los siguientes productos:

Or. en

Enmienda 538
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Solo podrán suministrarse y distribuirse en el marco del programa escolar de la UE los siguientes productos:	1. Solo podrán suministrarse y distribuirse en el marco del programa escolar de la UE los siguientes productos ***originarios de la Unión***:

Or. en

Enmienda 539
Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) frutas y hortalizas enumeradas en el anexo I, parte IX;	a) frutas y hortalizas enumeradas en el anexo I, parte IX***, y los plátanos frescos, excepto los plátanos macho, del código NC 0803 90***;

Or. en

Justificación

Separar las frutas y las hortalizas de los plátanos frescos en diferentes puntos significaría que, para cumplir el artículo 27, apartado 6, la información sobre los fondos utilizados para suministrar «frutas y hortalizas frescas» tendrá que separarse de los fondos utilizados para suministrar «plátanos frescos». Dado que la mayoría de los proveedores de frutas y hortalizas también suministrarán plátanos frescos, esta separación no hará sino aumentar la carga administrativa.

Enmienda 540
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) frutas y hortalizas enumeradas en el anexo I, parte IX;	a) frutas y hortalizas enumeradas en el anexo I, parte IX***, y originarias de la Unión***;

Or. en

Enmienda 541
Dario Nardella, Stefano Bonaccini, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) frutas y hortalizas enumeradas en el anexo I, parte IX;	a) frutas y hortalizas enumeradas en el anexo I, parte IX***, y originarias de la Unión***;

Or. en

Enmienda 542
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) frutas y hortalizas enumeradas en el anexo I, parte IX;	a) frutas y hortalizas enumeradas en el anexo I, parte IX***, originarias de la UE***;

Or. it

Enmienda 543
Anja Hazekamp, Sebastian Everding

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) frutas y hortalizas enumeradas en el anexo I, parte IX;	a) frutas y hortalizas ***ecológicas*** enumeradas en el anexo I, parte IX;

Or. en

Enmienda 544
Dario Nardella, Stefano Bonaccini, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) productos transformados a base de frutas y hortalizas enumerados en la parte X;	b) productos transformados a base de frutas y hortalizas enumerados en la parte X***, y originarios de la Unión***;

Or. en

Enmienda 545
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) productos transformados a base de frutas y hortalizas enumerados en la parte X;	b) productos transformados a base de frutas y hortalizas enumerados en la parte X***, y originarios de la Unión***;

Or. en

Enmienda 546
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) productos transformados a base de frutas y hortalizas enumerados en la parte X;	b) productos transformados a base de frutas y hortalizas enumerados en la parte X ***y originarios de la UE***;

Or. it

Enmienda 547
Anja Hazekamp, Sebastian Everding

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) productos transformados a base de frutas y hortalizas enumerados en la parte X;	b) productos transformados a base de frutas y hortalizas ***ecológicas*** enumerados en la parte X;

Or. en

Enmienda 548
Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) plátanos frescos, excepto los plátanos macho, del código NC 0803 90;	***suprimida***

Or. en

Justificación

La letra c) se incluye en la letra a). La mayoría de los proveedores de frutas y hortalizas también suministrarán plátanos frescos.

Enmienda 549
Dario Nardella, Stefano Bonaccini, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) plátanos frescos, excepto los plátanos macho, del código NC 0803 90;	c) plátanos frescos, excepto los plátanos macho, del código NC 0803 90***, y originarios de la Unión***;

Or. en

Enmienda 550
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) plátanos frescos, excepto los plátanos macho, del código NC 0803 90;	c) plátanos frescos, excepto los plátanos macho, del código NC 0803 90***, y originarios de la Unión***;

Or. en

Enmienda 551
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) plátanos frescos, excepto los plátanos ***macho***, del código NC 0803 90;	c) plátanos frescos, excepto los plátanos ***para cocinar***, del código NC 0803 90 ***y originarios de la UE***;

Or. it

Enmienda 552
Anja Hazekamp, Sebastian Everding

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) leche de consumo, queso, requesón, yogur y otros productos lácteos, fermentados o acidificados, sin adición de aromatizante, frutas, frutos secos o cacao, enumerados en la parte XVI del anexo I.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 553
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) leche de consumo, queso, requesón, yogur y otros productos lácteos***,*** ***fermentados o acidificados, sin adición de aromatizante, frutas, frutos secos o cacao,*** enumerados en la parte XVI del anexo I.	d) leche de consumo, queso, requesón, yogur y otros productos lácteos enumerados en la parte XVI del anexo I.

Or. es

Enmienda 554
Alexander Bernhuber, Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) leche de consumo, queso, requesón, yogur y otros productos lácteos, fermentados o acidificados***, sin adición de aromatizante, frutas, frutos secos o cacao, enumerados en la parte XVI del anexo I***.	d) leche de consumo, queso, requesón, yogur y otros productos lácteos, fermentados o acidificados.

Or. de

Enmienda 555
Heléne Fritzon

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) leche de consumo, queso, requesón, yogur y otros productos lácteos, fermentados o acidificados, sin adición de aromatizante, frutas, frutos secos o cacao, enumerados en la parte XVI del anexo I.	d) leche de consumo, queso, requesón, yogur y otros productos lácteos, fermentados o acidificados***, así como bebidas vegetales enriquecidas y las alternativas a estos productos***, sin adición de aromatizante, frutas, frutos secos o cacao, enumerados en la parte XVI del anexo I.

Or. en

Enmienda 556
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) leche de consumo, queso, requesón, yogur y otros productos lácteos, fermentados o acidificados, sin adición de	d) leche de consumo, queso, requesón, yogur y otros productos lácteos, fermentados o acidificados, sin adición de

aromatizante, frutas, frutos secos o cacao, enumerados en la parte XVI del anexo I.	aromatizante, frutas, frutos secos o cacao, enumerados en la parte XVI del anexo I***, y originarios de la Unión***.

Or. en

Enmienda 557
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) leche de consumo, queso, requesón, yogur y otros productos lácteos, fermentados o acidificados, sin adición de aromatizante, frutas, frutos secos o cacao, enumerados en la parte XVI del anexo I.	d) leche de consumo, queso, requesón, yogur y otros productos lácteos, fermentados o acidificados, ***ecológicos,*** sin adición de aromatizante, frutas, frutos secos o cacao, enumerados en la parte XVI del anexo I.

Or. en

Enmienda 558
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) las leguminosas y otras proteaginosas enumeradas en el anexo I, parte IV, así como las alternativas vegetales a la leche de consumo y los productos mencionados en la letra d), siempre que cumplan criterios nutricionales equivalentes.

Or. de

Enmienda 559
Sebastian Everding

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) bebidas vegetales sin edulcorar y productos vegetales fermentados elaborados predominantemente a partir de cereales, proteaginosas, frutos secos o semillas, incluidas la avena, la soja, los guisantes, los altramuces y las almendras;

Or. en

Enmienda 560
Dario Nardella, Stefano Bonaccini, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) Otros productos agrícolas originarios de la Unión, como el aceite de oliva virgen extra y la miel, podrán optar al suministro y la distribución en el marco del programa escolar de la UE.

Or. en

Justificación

El programa debe prever la posibilidad de sensibilizar a la ciudadanía sobre los productos agrícolas de la Unión distintos de los productos lácteos, las frutas y las hortalizas. A este respecto, se propone incluir el aceite de oliva virgen extra y la miel entre los productos admisibles, con el fin de reflejar la diversidad de la producción agrícola de la Unión y reforzar la visibilidad y la competitividad de estos sectores estratégicos tanto en los mercados nacionales como internacionales.

Enmienda 561
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) e) productos apícolas enumeradas en el anexo I, parte XXII;

Or. fr

Justificación

El programa escolar de la Unión debe ampliarse a más productos agrícolas locales y de alta calidad con el fin de reflejar mejor la diversidad agrícola europea y promover una dieta equilibrada. En el caso de los productos de origen animal, la admisibilidad debe limitarse a productos ecológicos y locales, incluidos los procedentes de la ganadería extensiva y de pastoreo, con el fin de apoyar los sectores sostenibles, la biodiversidad, el bienestar animal y las economías rurales.

Enmienda 562
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) legumbres y otros productos proteicos vegetales enumerados en el anexo I, parte IV;

Or. en

Enmienda 563
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) bebidas vegetales sin edulcorar ni enriquecer.

Or. en

Enmienda 564
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) f) leguminosas secas enumeradas en el anexo I, parte IV, sección 1;

Or. fr

Justificación

El programa escolar de la Unión debe ampliarse a más productos agrícolas locales y de alta calidad con el fin de reflejar mejor la diversidad agrícola europea y promover una dieta equilibrada. En el caso de los productos de origen animal, la admisibilidad debe limitarse a productos ecológicos y locales, incluidos los procedentes de la ganadería extensiva y de pastoreo, con el fin de apoyar los sectores sostenibles, la biodiversidad, el bienestar animal y las economías rurales.

Enmienda 565
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) bebidas vegetales sin edulcorar ni enriquecer enumeradas en el anexo I, parte X.

Or. en

Enmienda 566
Sebastian Everding

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) productos mínimamente transformados a base de proteaginosas, incluidas las pastas para untar, preparados a base de leguminosas y otros productos destinados a aumentar el consumo de proteínas vegetales por parte de los niños.

Or. en

Enmienda 567
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quater) g) carne de ovino y caprino ecológica y de producción local enumerada en el anexo I, parte XVIII;

Or. fr

Justificación

El programa escolar de la Unión debe ampliarse a más productos agrícolas locales y de alta calidad con el fin de reflejar mejor la diversidad agrícola europea y promover una dieta equilibrada. En el caso de los productos de origen animal, la admisibilidad debe limitarse a productos ecológicos y locales, incluidos los procedentes de la ganadería extensiva y de pastoreo, con el fin de apoyar los sectores sostenibles, la biodiversidad, el bienestar animal y las economías rurales.

Enmienda 568
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quinquies) h) huevos ecológicos y de producción local enumerados en el anexo I, parte XIX;

Or. fr

Justificación

El programa escolar de la Unión debe ampliarse a más productos agrícolas locales y de alta calidad con el fin de reflejar mejor la diversidad agrícola europea y promover una dieta equilibrada. En el caso de los productos de origen animal, la admisibilidad debe limitarse a productos ecológicos y locales, incluidos los procedentes de la ganadería extensiva y de pastoreo, con el fin de apoyar los sectores sostenibles, la biodiversidad, el bienestar animal y las economías rurales.

Enmienda 569
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d sexies) i) carne de aves de corral ecológica y de producción local

enumerada en el anexo I, parte XX;

Or. fr

Justificación

El programa escolar de la Unión debe ampliarse a más productos agrícolas locales y de alta calidad con el fin de reflejar mejor la diversidad agrícola europea y promover una dieta equilibrada. En el caso de los productos de origen animal, la admisibilidad debe limitarse a productos ecológicos y locales, incluidos los procedentes de la ganadería extensiva y de pastoreo, con el fin de apoyar los sectores sostenibles, la biodiversidad, el bienestar animal y las economías rurales.

Enmienda 570
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 – letra d septies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d septies) j) carne de vacuno ecológica y de producción local enumerada en el anexo I, parte XV.

Or. fr

Justificación

El programa escolar de la Unión debe ampliarse a más productos agrícolas locales y de alta calidad con el fin de reflejar mejor la diversidad agrícola europea y promover una dieta equilibrada. En el caso de los productos de origen animal, la admisibilidad debe limitarse a productos ecológicos y locales, incluidos los procedentes de la ganadería extensiva y de pastoreo, con el fin de apoyar los sectores sostenibles, la biodiversidad, el bienestar animal y las economías rurales.

Enmienda 571
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el artículo 28 se añade un nuevo apartado 1 bis:
	«1 bis. El programa escolar de la UE no afectará a otros programas escolares nacionales independientes que se ajusten a la legislación de la Unión. La ayuda de la Unión podrá utilizarse para complementar y reforzar los programas escolares nacionales o los programas de distribución escolar existentes que ofrecen frutas, hortalizas y leche a los niños en los centros escolares. No sustituirá a la financiación nacional de los programas existentes, excepto en el caso de los programas que proporcionan comidas gratuitas a los niños en los centros escolares.».

Or. en

Enmienda 572
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En el artículo 28, se añade un nuevo apartado 1 ter:
	«1 ter. Otros productos alimenticios agrícolas, preferiblemente originarios de la Unión, también podrán optar al suministro y la distribución en el marco del programa escolar de la UE. No obstante, estos productos no se financiarán con cargo al presupuesto específico de 1 757 000 000 EUR. En su

lugar, su suministro y distribución podrán financiarse mediante recursos no asignados del Fondo que los Estados miembros decidan asignar a esta intervención. Además, los Estados miembros podrán proporcionar financiación nacional para complementar la ayuda financiera de la Unión procedente del Fondo para estos productos.».

Or. en

Enmienda 573
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El logotipo ecológico, cuando se exhiba, y el país de origen del producto figurarán con igual prominencia y en el mismo tamaño de letra y estilo en toda la información, la publicidad y el etiquetado relativos a los productos suministrados en el marco del programa escolar de la UE.
	(Esta enmienda se aplica a todo el texto).

Or. en

(artículo 28)

Justificación

En aras de la información de los consumidores, la transparencia y la elección con conocimiento de causa, el país de origen debe mostrarse con la misma prominencia que el logotipo ecológico, garantizando que los consumidores, las escuelas y los alumnos reciban información clara sobre el método de producción y el origen de los alimentos suministrados.

Enmienda 574
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Se dará prioridad a los productos originarios de productores locales, regionales y de la Unión.

Or. en

Enmienda 575
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un 30 % de materias grasas.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 576
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares	***suprimido***

libres ni más de un 30 % de materias grasas.

Or. pt

Enmienda 577
Stanislav Stoyanov

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un 30 % de materias grasas.	***suprimido***
	(Esta enmienda se aplica al texto en su conjunto. su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto].

Or. en

(No)

Justificación

Los productos suministrados en el marco del programa escolar deben cumplir las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacionales y no es necesario que el Reglamento establezca restricciones al contenido de grasas y azúcares.

Enmienda 578
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un 30 % de materias grasas.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los alumnos deben estar familiarizados con el sabor real de los productos agrícolas, lo menos transformados posible.

Enmienda 579
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los ***productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de*** azúcares ***libres ni más de un 30 % de materias*** grasas.	2. Los ***Estados miembros establecerán criterios nutricionales proporcionados, basados en recomendaciones científicas y adaptados a los hábitos alimentarios nacionales y regionales.*** ***Dichos criterios no excluirán un producto por su contenido natural en*** azúcares ***o*** grasas ***cuando forme parte de una dieta equilibrada***. ***Las restricciones se centrarán en aquellos azúcares, grasas, sal, edulcorantes y potenciadores del sabor añadidos.***

Or. es

Enmienda 580
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un 30 % de materias grasas.	2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un 30 % de materias grasas. ***Quedarán excluidos de la aplicación de dichos límites los productos frescos y los productos con denominación de origen a que se refiere el Reglamento (UE) 2024/1143.***

Or. it

Justificación

En cuanto a los límites del 10 % de azúcar y del 30 % de materias grasas para los productos, se propone eliminarlos en el caso de los productos frescos y de los productos con denominación de origen, ya que dichos límites no tienen en cuenta que, en dichos productos, los azúcares y las materias grasas no se añaden, sino que están presentes de forma natural.

Enmienda 581
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un 30 % de materias grasas.	2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un 30 % de materias grasas***, excepto cuando los Estados miembros autoricen dichos productos sobre la base de directrices alimentarias nacionales, también para los productos tradicionales***.

Or. en

Enmienda 582
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un 30 % de materias grasas.	2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un 30 % de materias grasas. ***Esto no se aplicará al queso, al requesón ni a otros productos lácteos en estado natural según el apartado 1, letra d).***

Or. de

Enmienda 583
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un 30 % de materias grasas.	2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un 30 % de materias grasas***, con excepción de los productos apícolas***.

Or. en

Enmienda 584
Jérémy Decerle, Asger Christensen, Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un ***30*** % de materias grasas.	2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un 10 % de azúcares libres ni más de un ***35*** % de materias grasas***, con excepción de los frutos secos***. *[Supresión del nuevo artículo 2 bis transferido de los planes de CNR (artículo 35, apartado 6, párrafo cuarto, del Reglamento sobre los planes de CNR)]*

Or. en

Justificación

El paso del 30 al 35 % tiene por objeto incluir algunos quesos con denominaciones protegidas que, de otro modo, no podrían formar parte del programa. Además de la nueva disposición del apartado 2 bis transferida de los planes de CNR, aportaría complejidad a la ejecución del programa y, por tanto, debería suprimirse.

Enmienda 585
Stefan Köhler, Lena Düpont, Norbert Lins, Marion Walsmann, Alexandra Mehnert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un ***10 % de azúcares libres ni más de un 30*** % de materias grasas.	2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un ***35*** % de materias grasas.

Or. en

Enmienda 586
Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un ***10 % de azúcares libres ni más de un 30*** % de materias grasas.	2. Los productos distribuidos en el marco del programa escolar de la UE no contendrán más de un ***35*** % de materias grasas.

Or. en

Justificación

Para mejorar los entornos alimentarios de los niños, no son adecuados unos umbrales porcentuales rígidos para la admisibilidad de los productos. Estos no reflejan la diversidad de la producción regional de alimentos en toda la Unión e implican el riesgo de excluir los alimentos naturales y de importancia regional, incluidas determinadas frutas y productos no transformados o mínimamente transformados con un mayor contenido de grasa, como algunos quesos.

Enmienda 587
Alexander Bernhuber, Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) azúcares añadidos;	***suprimida***

Or. de

Enmienda 588
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) edulcorantes añadidos;	d) edulcorantes añadidos***, incluida la miel***;

Or. en

Enmienda 589
Alexander Bernhuber, Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, todo Estado miembro podrá decidir, previa obtención de la autorización correspondiente de sus autoridades encargadas de salud y nutrición, de conformidad con sus procedimientos nacionales, que los productos subvencionables a que se refiere el apartado 1, letras b) y d), puedan contener cantidades limitadas de azúcar, sal o grasa añadidos ***necesarios para procesar los productos*** y, en su caso, definirán las cantidades máximas diarias.	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, todo Estado miembro podrá decidir, previa obtención de la autorización correspondiente de sus autoridades encargadas de salud y nutrición, de conformidad con sus procedimientos nacionales, que los productos subvencionables a que se refiere el apartado 1, letras b) y d), puedan contener cantidades limitadas de azúcar, sal o grasa añadidos y, en su caso, definirán las cantidades máximas diarias.

Or. de

Enmienda 590
Anja Hazekamp, Sebastian Everding

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, todo Estado miembro podrá decidir, previa obtención de la autorización correspondiente de sus autoridades encargadas de salud y nutrición, de conformidad con sus procedimientos nacionales, que los productos subvencionables a que se refiere el apartado 1, ***letras*** b) ***y d)***, puedan contener cantidades limitadas de azúcar, sal o grasa añadidos necesarios para procesar los productos y, en su caso, definirán las cantidades máximas diarias.	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, todo Estado miembro podrá decidir, previa obtención de la autorización correspondiente de sus autoridades encargadas de salud y nutrición, de conformidad con sus procedimientos nacionales, que los productos subvencionables a que se refiere el apartado 1, ***letra*** b), puedan contener cantidades limitadas de azúcar, sal o grasa añadidos necesarios para procesar los productos y, en su caso, definirán las cantidades máximas diarias.

Or. en

Enmienda 591
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán autorizar, cuando esté debidamente justificado, productos tradicionales que contengan cantidades limitadas de azúcar, sal o grasa cuando dichos productos formen parte de una dieta equilibrada.

Or. en

Enmienda 592
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	No obstante lo dispuesto en el presente apartado, los Estados miembros y las escuelas tendrán flexibilidad para distribuir productos alternativos a la leche a niños con restricciones alimentarias especiales documentadas, intolerancias o afecciones médicas distintas de la intolerancia a la lactosa, previa solicitud específica. Estos productos alternativos se limitarán exclusivamente a los productos derivados o basados en los códigos NC enumerados en el anexo I, partes IX (frutas y hortalizas), X (productos transformados a base de frutas y hortalizas) y XVI (leche y productos lácteos), así como al sector de las proteaginosas.

Or. en

Justificación

While the EU School Scheme rightly prioritizes nutritional purity and traditional agricultural sectors, a degree of flexibility is necessary to ensure inclusivity. Children with diagnosed medical conditions, severe lactose intolerance, or specific dietary restrictions should not be excluded from the benefits of the scheme. By limiting these milk alternatives strictly to the products listed in Parts IX, X, and XVI of Annex I (as well as the newly established protein crop sector), this amendment ensures that the alternatives remain deeply rooted in European agricultural production and comply with the overarching structural objectives of the Common Market Organization, without opening the door to highly processed, non-EU synthetic substitutes, nor to naratives against milk and milk products.

Enmienda 593
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros darán ***prioridad*** a la distribución de productos de uno de los siguientes grupos o de ambos:	4. Los Estados miembros darán ***preferencia*** a la distribución de productos de uno de los siguientes grupos o de ambos:

Or. pt

Enmienda 594
Charles Goerens, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros darán prioridad a la distribución de productos de uno de los siguientes grupos o de ambos:	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española).

Enmienda 595
Camilla Laureti, Stefano Bonaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros darán prioridad a la distribución de productos ***de uno*** de los siguientes ***grupos o de ambos***:	4. Los Estados miembros darán prioridad a la distribución de productos de los ***dos grupos*** siguientes:

Or. en

Enmienda 596
Charles Goerens, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) frutas y hortalizas frescas ***de temporada***;	a) frutas y hortalizas frescas;

Or. en

Justificación

Dar prioridad a la leche desnatada o semidesnatada no está justificado, ya que las pruebas científicas actuales [investigaciones como Bhavadharini et al. (2020) y Vanderhout et al.] no muestran ventajas nutricionales sobre la leche entera y pueden perturbar las cadenas de suministro cortas existentes. Del mismo modo, una estricta priorización de los productos de temporada reduciría la flexibilidad y limitaría la distribución durante todo el año de productos como las manzanas almacenadas, que siguen estando disponibles y siendo populares entre los niños.

Enmienda 597
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) frutas y hortalizas frescas de temporada;	a) frutas y hortalizas frescas de temporada; ***y, siempre que sea posible, de origen local;***

Or. en

Enmienda 598
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) frutas y hortalizas frescas de temporada;	a) frutas y hortalizas frescas ***ecológicas y*** de temporada;

Or. en

Enmienda 599
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) frutas y hortalizas frescas de temporada;	a) frutas y hortalizas frescas ***ecológicas*** de temporada;

Or. en

Enmienda 600
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) frutas y hortalizas frescas de temporada;	a) frutas y hortalizas frescas de temporada***, y plátanos***;

Or. pt

Enmienda 601
Anja Hazekamp, Sebastian Everding

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo desnatada o semidesnatada sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 602
Alexander Bernhuber, Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo ***desnatada o semidesnatada*** sin edulcorar ***y sus versiones sin lactosa***.	b) leche de consumo sin edulcorar.

Or. de

Enmienda 603
Charles Goerens, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo ***desnatada o***	b) leche de consumo sin edulcorar.

semidesnatada sin edulcorar ***y sus versiones sin lactosa***.

Or. en

Justificación

Dar prioridad a la leche desnatada o semidesnatada no está justificado, ya que las pruebas científicas actuales [investigaciones como Bhavadharini et al. (2020) y Vanderhout et al.] no muestran ventajas nutricionales sobre la leche entera y pueden perturbar las cadenas de suministro cortas existentes. Del mismo modo, una estricta priorización de los productos de temporada reduciría la flexibilidad y limitaría la distribución durante todo el año de productos como las manzanas almacenadas, que siguen estando disponibles y siendo populares entre los niños.

Enmienda 604
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo ***desnatada o*** semidesnatada ***sin edulcorar y*** sus versiones sin lactosa***.***	b) leche de consumo ***sin edulcorar, incluida la leche entera,*** semidesnatada ***y desnatada, así como*** sus versiones sin lactosa

Or. es

Enmienda 605
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo ***desnatada*** o semidesnatada sin edulcorar y sus	b) leche de consumo ***entera*** o semidesnatada sin edulcorar y sus

versiones sin lactosa.

versiones sin lactosa.

Or. pt

Enmienda 606
Stanislav Stoyanov

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo ***desnatada o semidesnatada*** sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.	b) leche de consumo sin edulcorar y sus versiones sin lactosa. *(Esta enmienda se aplica al texto en su conjunto. su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).*

Or. en

(No)

Enmienda 607
Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo ***desnatada o semidesnatada*** sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.	b) leche de consumo sin edulcorar y sus versiones ***aromatizadas y*** sin lactosa.

Or. en

Justificación

El programa de distribución de leche en las escuelas ha permitido tradicionalmente una amplia gama de opciones, como leche fresca, UHT, ecológica, convencional, con bajo

contenido de grasa y entera. Dar prioridad a la leche semidesnatada y desnatada limitaría esta elección y no reflejaría plenamente el objetivo de ofrecer a los niños alimentos naturales. La leche entera es un alimento natural, regional y rico en nutrientes, especialmente pertinente para los niños en crecimiento.

Enmienda 608
Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo ***desnatada o semidesnatada*** sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.	b) leche de consumo sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.

Or. en

Enmienda 609
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo ***desnatada o semidesnatada*** sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.	b) leche de consumo sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.

Or. en

Enmienda 610
Stefan Köhler, Lena Düpont, Norbert Lins, Marion Walsmann, Alexandra Mehnert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo ***desnatada o semidesnatada*** sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.	b) leche de consumo ***aromatizada o*** sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.

Or. en

Enmienda 611
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo desnatada o semidesnatada sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.	b) leche de consumo desnatada o semidesnatada sin edulcorar y sus versiones sin lactosa***, así como bebidas vegetales enriquecidas sin edulcorar***.

Or. en

Enmienda 612
Heléne Fritzon

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo desnatada o semidesnatada sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.	b) leche de consumo desnatada o semidesnatada sin edulcorar y sus versiones sin lactosa***, así como bebidas vegetales enriquecidas***.

Or. en

Enmienda 613
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo desnatada ***o*** semidesnatada sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.	b) leche de consumo desnatada**,** semidesnatada ***o entera*** sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.

Or. fr

Justificación

Los productos prioritarios del programa escolar de la UE deben integrar mejor las cuestiones nutricionales y la diversidad agrícola europea. Debe incluirse la leche entera y los productos apícolas, en particular la miel, con el fin de promover alimentos de calidad, sensibilizar a los alumnos sobre los retos de la agricultura sostenible y apoyar sectores estratégicos como la apicultura.

Enmienda 614
Dario Nardella, Stefano Bonaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) leche de consumo desnatada o semidesnatada sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.	b) leche de consumo ***entera,*** desnatada o semidesnatada sin edulcorar y sus versiones sin lactosa.

Or. en

Enmienda 615
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) productos alternativos limitados exclusivamente a los productos derivados o basados en los códigos NC enumerados en el anexo I, partes IX, X y XVI.

Or. en

Justificación

While the EU School Scheme rightly prioritizes nutritional purity and traditional agricultural sectors, a degree of flexibility is necessary to ensure inclusivity. Children with diagnosed medical conditions, severe lactose intolerance, or specific dietary restrictions should not be excluded from the benefits of the scheme. By limiting these milk alternatives strictly to the products listed in Parts IX, X, and XVI of Annex I (as well as the newly established protein crop sector), this amendment ensures that the alternatives remain deeply rooted in European agricultural production and comply with the overarching structural objectives of the Common Market Organization, without opening the door to highly processed, non-EU synthetic substitutes, nor to naratives against milk and milk products.

Enmienda 616
Sebastian Everding

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) bebidas vegetales sin edulcorar y productos vegetales fermentados que cumplan los criterios nutricionales mencionados en el apartado 1.

Or. en

Enmienda 617
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil

Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) En el artículo 28, apartado 4, se añade una nueva letra c):
	«c) productos derivados de la leche.».

Or. en

Enmienda 618
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) bebidas vegetales sin edulcorar ni enriquecer.

Or. en

Enmienda 619
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) c) productos apícolas

Or. fr

Justificación

Los productos prioritarios del programa escolar de la UE deben integrar mejor las cuestiones nutricionales y la diversidad agrícola europea. Debe incluirse la leche entera y los productos apícolas, en particular la miel, con el fin de promover alimentos de calidad, sensibilizar a los alumnos sobre los retos de la agricultura sostenible y apoyar sectores estratégicos como la apicultura.

Enmienda 620
Sebastian Everding

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros velarán por que una parte equitativa de la ayuda asignada al programa escolar de la UE apoye los productos vegetales. A más tardar en 2030, al menos el 30 % de las porciones distribuidas en el marco del programa en cada Estado miembro estarán compuestas por productos que no contengan ingredientes de origen animal. Las frutas y hortalizas frescas podrán contabilizarse a efectos de ese objetivo. Los Estados miembros establecerán un objetivo nacional separado para la distribución de los productos proteicos a base de plantas y las alternativas a base de plantas a que se refiere el apartado 1, letras e) y f).

Or. en

Enmienda 621
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos originarios de la Unión ***que entren en una o varias de las siguientes categorías***:	5. Los Estados miembros priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos originarios de la Unión ***y de productos que cumplan de forma acumulativa los criterios siguientes:***
	a) productos certificados con arreglo a las normas de producción ecológica; b) productos producidos y comercializados localmente a través de cadenas de suministro cortas;
	c) productos procedentes de pequeñas explotaciones agrícolas, según determinen los Estados miembros;
	d) productos que cumplan las normas de producción del comercio justo.
	De aquí a 2031, los Estados miembros deben esforzarse por garantizar que el 50 % de los productos distribuidos en el marco del programa escolar sean ecológicos y procedan de cadenas de suministro cortas, y que el 100 % de ellos procedan de pequeñas y medianas explotaciones y formen parte del comercio justo.
	Los Estados miembros también deben prestar atención a los siguientes puntos a la hora de distribuir productos:
	a) productos con una baja huella climática;
	b) productos envasados en envases sostenibles;
	c) productos producidos de conformidad con normas o prácticas de bienestar animal más estrictas que las establecidas en la legislación de la Unión;
	d) productos producidos de conformidad con normas sociales estrictas
	Or. fr

Justificación

Le programme scolaire de l'Union devrait soutenir une alimentation de qualité pour les enfants tout en favorisant des systèmes alimentaires durables, les économies locales et une rémunération équitable des agriculteurs. Les critères de soutien devraient être cumulatifs et privilégier les produits biologiques, locaux et issus de circuits courts, provenant de petites et moyennes exploitations et respectant des normes de commerce équitable.Une telle approche garantirait une mise en œuvre cohérente dans les États membres et contribuerait à une agriculture européenne plus durable et résiliente. Un objectif progressif à l'horizon 2031, incluant notamment 50 % de produits biologiques et issus de circuits courts, permettrait d'accompagner l'adaptation des chaînes d'approvisionnement.

Enmienda 622
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros ***priorizarán, en función de las*** circunstancias nacionales***, la distribución de productos originarios de la Unión que entren en una o varias de las siguientes categorías***:	5. Los Estados miembros ***distribuirán productos producidos en la Unión y, teniendo en cuenta sus*** circunstancias nacionales ***y regionales, priorizarán***:

Or. es

Enmienda 623
Christine Singer, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros ***priorizarán***, en función de las circunstancias nacionales, ***la distribución de productos originarios de la Unión que entren en una o varias de***	5. Los Estados miembros ***distribuirán únicamente productos originarios de la Unión que***, en función de las circunstancias nacionales, ***cumplan uno o***

las siguientes ***categorías***:	***varios de los criterios*** siguientes:

Or. en

Justificación

Solo los alimentos producidos en la Unión deben poder optar al programa escolar de la UE. Los Estados miembros también deben poder seleccionar al menos otro criterio, como la temporalidad, el respeto del clima o el bienestar animal, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales.

Enmienda 624
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de ***productos originarios de la Unión que entren en*** una o varias de las siguientes categorías:	5. Los Estados miembros ***distribuirán productos originarios de la Unión y*** priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de una o varias de las siguientes categorías:

Or. fr

Enmienda 625
Stefan Köhler, Lena Düpont, Norbert Lins, Marion Walsmann, Alexandra Mehnert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros ***priorizarán***, en función de las circunstancias nacionales, ***la distribución de productos originarios de la Unión que*** entren en una o varias de las siguientes categorías:	5. Los Estados miembros ***distribuirán únicamente productos originarios de la Unión que***, en función de las circunstancias nacionales, entren en una o varias de las siguientes categorías

Or. en

Enmienda 626
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros ***priorizarán***, en función de las circunstancias nacionales, ***la distribución de*** productos originarios de la Unión ***que entren en una o varias de las*** siguientes ***categorías***:	5. Los Estados miembros ***distribuirán***, en función de las circunstancias nacionales, productos originarios de la Unión ***de conformidad con los requisitos*** siguientes:

Or. en

Enmienda 627
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos ***originarios de la Unión*** que entren en una o varias de las siguientes categorías:	5. Los Estados miembros ***distribuirán únicamente productos originarios de la Unión y*** priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos que entren en una o varias de las siguientes categorías:

Or. en

Enmienda 628
Dario Nardella, Stefano Bonaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos ***originarios de la Unión*** que entren en una o varias de las siguientes categorías:	5. Los Estados miembros ***distribuirán productos originarios de la Unión y*** priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos que entren en una o varias de las siguientes categorías:

Or. en

Enmienda 629
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos originarios de ***la Unión*** que entren en una o varias de las siguientes categorías:	5. ***5.*** Los Estados miembros priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos originarios de ***su territorio*** que entren en una o varias de las siguientes categorías:

Or. it

Justificación

La distribución de productos en el marco de este programa se financiará con fondos públicos. Por tanto, debe centrarse en los productos originarios de la Unión, que presentan una oferta suficientemente diversificada, tanto en términos de calidad como de cantidad.

Enmienda 630
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros ***priorizarán***, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos originarios de la Unión que entren en una o varias de las siguientes categorías:	5. Los Estados miembros ***podrán priorizar***, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos originarios de la Unión que entren en una o varias de las siguientes categorías:

Or. en

Enmienda 631
Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos originarios de la Unión que entren en ***una o varias de*** las siguientes categorías:	5. Los Estados miembros priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos originarios de la Unión que entren en las siguientes categorías:

Or. en

Enmienda 632
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros ***priorizarán***, en función de las circunstancias nacionales,	5. Los Estados miembros, en función de las circunstancias nacionales,

la distribución de productos originarios de la Unión que entren en una o varias de las siguientes categorías:	***distribuirán únicamente productos originarios de la Unión, a menos que pueda demostrarse que no puede garantizarse el suministro, y*** priorizarán la distribución de productos originarios de la Unión que entren en una o varias de las siguientes categorías:

Or. de

Enmienda 633
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros priorizarán, en función de las circunstancias nacionales, la distribución de productos originarios de la Unión que entren en una o varias de las siguientes categorías:	5. Los Estados miembros priorizarán, en función de las circunstancias nacionales ***y regionales***, la distribución de productos originarios de la Unión ***que se produzcan localmente y se comercialicen a través de cadenas de suministro cortas, y*** que entren en una o varias de las siguientes categorías:

Or. en

Enmienda 634
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) productos con una baja huella climática;	***suprimida***

Or. en

Justificación

No queda claro qué se entiende por «productos con una baja huella climática» ni cómo se calcula dicha huella para poder disponer de datos comparables entre los distintos fabricantes.

Enmienda 635
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) productos ***con una baja huella climática***;	a) productos ***frescos y de temporada***;

Or. es

Enmienda 636
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) productos con una baja huella climática;	a) productos con una baja huella climática ***y cadenas de suministro cortas***;

Or. pt

Enmienda 637
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) productos con una baja huella climática;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Limitar estos productos a productos con una baja huella climática podría excluir los demás criterios de selección.

Enmienda 638
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) productos certificados con arreglo a regímenes de calidad, incluidos los productos de montaña;

Or. en

Enmienda 639
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) productos elaborados con arreglo a regímenes de calidad nacionales

reconocidos;

Or. en

Enmienda 640
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) La leche y los productos lácteos suministrados en el marco del programa escolar de la UE, cuando se adquieran directamente de productores u organizaciones de productores, se suministrarán en virtud de acuerdos escritos que garanticen la transparencia, unas prácticas comerciales justas y una remuneración adecuada para los productores, teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 148 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
	(Esta enmienda se aplica a todo el texto).

Or. en

(artículo 28 apartado 5 bis)

Justificación

Garantizar que la contratación pública en el marco del programa escolar de la UE apoye unas relaciones comerciales justas y transparentes, proporcione seguridad jurídica a los productores y promueva unos rendimientos equitativos para los agricultores que suministran leche y productos lácteos.

Enmienda 641
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) productos protegidos en virtud de los regímenes de calidad de la Unión establecidos por el Reglamento (UE) 2024/1143.

Or. en

Enmienda 642
Camilla Laureti, Dario Nardella

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) productos certificados con arreglo a las normas de producción ecológica;	b) ***al menos el 25 % de los*** productos certificados con arreglo a las normas de producción ecológica;

Or. en

Enmienda 643
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) productos ***certificados con arreglo a las normas de producción ecológica***;	b) productos ***amparados por regímenes de calidad de la Unión***;

Or. es

Enmienda 644
Camilla Laureti, Dario Nardella, Stefano Bonaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) los productos que se hayan producido de conformidad con las condiciones de trabajo y empleo previstas en la legislación nacional aplicable, el Derecho de la Unión, los convenios de la OIT y los convenios colectivos universalmente aplicables a todas las empresas similares de la zona geográfica y de la profesión o industria de que se trate;

Or. en

Enmienda 645
Sakis Arnaoutoglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) Productos DOP, IGP y ETG

Or. el

Enmienda 646
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) productos ***envasados en*** envases ***sostenibles***;	c) productos ***distribuidos mediante sistemas que reduzcan el desperdicio y el uso de*** envases***, incluidos envases, cajas, palés o recipientes reutilizables, retornables o reciclables cuando sean técnica y económicamente viables***;

Or. es

Enmienda 647
Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) productos envasados en envases sostenibles;	c) productos envasados en envases sostenibles ***y/o productos procedentes de redes de producción o consumo destinadas a reducir el desperdicio de alimentos y el uso de envases***;

Or. en

Enmienda 648
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) productos envasados en envases sostenibles;	c) productos ***no envasados o*** envasados en envases sostenibles;

Or. en

Enmienda 649
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) productos envasados en envases sostenibles;	c) productos ***no envasados o*** envasados en envases sostenibles;

Or. en

Justificación

Un producto no envasado es siempre una opción más sostenible que cualquier tipo de envase.

Enmienda 650
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) productos producidos de conformidad con normas ***o prácticas de bienestar animal más estrictas que las*** establecidas en la legislación de la Unión;	d) productos producidos de conformidad con ***las*** normas establecidas en la legislación de la Unión;

Or. es

Enmienda 651
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) productos ***producidos y comercializados localmente a través de cadenas de suministro cortas***;	e) productos ***procedentes de explotaciones de la Unión Europea***;

Or. es

Enmienda 652
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) productos producidos y comercializados ***localmente*** a través de cadenas de suministro cortas;	e) productos producidos y comercializados ***local o regionalmente*** a través de cadenas de suministro cortas;

Or. en

Enmienda 653
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – párrafo 5 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) productos procedentes de ***pequeñas*** explotaciones agrícolas***, según determinen los Estados miembros***;	f) productos procedentes de explotaciones agrícolas ***así como aquellos suministrados o comercializados por cooperativas agrarias, organizaciones de***

	productores u otras empresas de economía social participadas mayoritariamente por productores;

Or. es

Enmienda 654
Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) productos que cumplen las normas de producción del comercio justo.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 655
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) productos que cumplen las normas de producción del comercio justo.	g) productos que cumplen las normas de producción del comercio justo***, en particular, que se hayan producido sin explotación laboral***.

Or. en

Enmienda 656
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) productos ***que cumplen las normas de producción del comercio justo***.	g) productos ***específicos de las regiones ultraperiféricas***.

Or. es

Enmienda 657
Sakis Arnaoutoglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) productos de temporada.

Or. el

Enmienda 658
Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) productos procedentes de razas amenazadas, tal y como se definen en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. en

Enmienda 659
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 28 – apartado 5 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) productos que contribuyen a una dieta más sana, sostenible y diversificada.

Or. de